



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

Material Auto Instructivo
**CURSO “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LOS
PROCESOS CONSTITUCIONALES”**

**Elaborado por el
Dr. David Aníbal Ortiz Gaspar**

2016

Academia de la Magistratura

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado peruano, que tiene como finalidad la formación de aspirantes a la magistratura y el desarrollo de un sistema integral y continuo de capacitación, actualización, certificación y acreditación de los magistrados del Perú.

CONSEJO DIRECTIVO DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Dr. Josué Pariona Pastrana
Presidente del Consejo Directivo

Dr. Zoraida Avalos Rivera
Vice- Presidenta del Consejo Directivo

Dr. Javier Arévalo Vela - Consejero

Dr. Ramiro Eduardo De Valdivia Cano- Consejero

Dr. Pablo Sánchez Velarde - Consejero

Dr. Sergio Iván Noguera Ramos - Consejero

Dr. Richard Alexander Villavicencio Saldaña –Consejero

Dra. Cecilia Cedrón Delgado - Director General

Dr. Bruno Novoa Campos - Director Académico

Tratamiento Didáctico del material – Lic. Martín Navarro Gonzales

El presente material del Curso “Causales de Improcedencia en los Procesos Constitucionales”, ha sido elaborado por el Dr. David Aníbal Ortiz Gaspar para la Academia de la Magistratura, en mayo de 2016.

**PROHIBIDA SU REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN AUTORIZACION
LIMA – PERÚ**

SILABO

NOMBRE DEL CURSO “CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES”

I. DATOS GENERALES

Programa Académico	:	Programa de Actualización y Perfeccionamiento
Horas Lectivas	:	72
Número de Créditos Académicos	:	3
Especialista que elaboró el material	:	Dr. David Aníbal Ortiz Gaspar

II. PRESENTACIÓN

El objetivo del curso es estudiar las causales de improcedencia de los procesos constitucionales establecidos en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). El curso se divide en tres grandes unidades temáticas; la primera unidad realiza una aproximación a los procesos constitucionales enfatizando en las peculiaridades que caracterizan a cada uno de estos procesos. En ese sentido; se analizarán, en primer lugar, los procesos denominados por la doctrina como procesos de tutela de la libertad (habeas corpus, habeas data, amparo); en segundo lugar, se analizarán los procesos que garantizan la supremacía jurídica de la Constitución (el proceso de Inconstitucionalidad, el proceso de Acción Popular); finalmente, en tercer lugar, se analizará el proceso competencial y el proceso de acción de cumplimiento.

En la segunda Unidad Temática se desarrollarán las causales de improcedencia estudiadas desde la teoría general del proceso a efectos de brindar al lector una base para la Tercera Unidad Temática que abordará las causales de improcedencia en los procesos constitucionales; en tal sentido, primero se analizarán las causales de improcedencia de los procesos constitucionales que tutelan la libertad; posteriormente se analizarán las causales de improcedencia de los procesos constitucionales que garantizan la supremacía de la constitución; finalmente, se analizarán las causales de improcedencia del proceso competencial y del proceso de acción de cumplimiento.

Para el desarrollo de las clases es necesario que el alumno estudie el material de estudio preparado por el profesor; así como los casos consignados en el material y presentados en clase. Adicionalmente es indispensable que el alumno asista a las clases estudiando previamente las lecturas recomendadas por el profesor.

III. COMPETENCIAS A ALCANZAR

Para el presente curso se ha formulado la siguiente competencia:

- Conoce las causales de improcedencia de los procesos constitucionales establecidos en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237).

Capacidades Terminales:

- Conoce, de manera general, la naturaleza de los procesos constitucionales.
- Comprende el objetivo de los procesos constitucionales que tutelan la libertad.
- Comprende el objetivo de los procesos constitucionales que garantizan la supremacía de la Constitución.
- Identifica el contenido constitucionalmente relevante en una controversia.
- Conoce las causales de improcedencia de los procesos constitucionales.
- Identifica tendencias jurisprudenciales del Tribunal Constitucional en relación a la aplicación de las causales de improcedencia.

III. ESTRUCTURA DE CONTENIDOS

UNIDAD I: LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Antecedentes. 2. Regulación de los Procesos Constitucionales.	Conoce e identifica la regulación de los procesos constitucionales.	Reconoce la importancia de los procesos constitucionales.
Lectura Obligatoria: 1) MONTOYA CASTILLO, Carlos Franco. “Problemas más frecuentes en la calificación de las demandas judiciales: doctrina y casuística jurisprudencial”. Pie de Imprenta: Lima: Gaceta Jurídica, 2013.		

UNIDAD II: LA IMPROCEDENCIA DEL DERECHO PROCESAL.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Relación Jurídico - Procesal. 2. Presupuestos procesales. 3. La improcedencia y la inadmisibilidad en el Código Procesal Civil.	- Conoce la relación jurídico-procesal. - Identifica los presupuestos procesales. - Conoce e identifica la improcedencia y la inadmisibilidad en el CPC.	Reconoce la importancia de conocer la improcedencia del derecho procesal.
Lectura Obligatoria: 1) SORIA LUJÁN, Daniel. “Reflexiones sobre las causales de improcedencia en la Ley N° 23506 y en el Código Procesal Constitucional”, en Actualidad Jurídica, Lima, Gaceta Jurídica, Tomo 127, junio 2004, pp. 19-25.		

UNIDAD III: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.

Conceptuales	Procedimentales	Actitudinales
1. Inadmisibilidad e Improcedencia en el Código Procesal Constitucional. 2. Causales de improcedencia en los procesos constitucionales.	- Reconoce la inadmisibilidad de improcedencia en el código procesal constitucional. - Identifica las causales de improcedencia en los procesos constitucionales.	Reconoce la importancia de la identificación de las causales de improcedencia en los procesos constitucionales.
Caso Sugerido: - SENTENCIA 1.- Expediente N° 06218-2007-PHC/TC. - SENTENCIA 2.- Expediente N° 02383-2013-PA/TC.		
Lectura Obligatoria: 1) CASTILLO CÓRDOVA, Luis. “Causales de improcedencia de los procesos constitucionales”. Pie de Imprenta: Lima: Gaceta Jurídica, 2015.		
Lectura Complementaria: 2) HUERTA GUERRERO, Luis Alberto. “Reflexiones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional en torno a las causales de improcedencia del hábeas corpus”. En: Estudios & jurisprudencia: garantías constitucionales: análisis y selección de las principales sentencias del Tribunal Constitucional sobre procesos constitucionales. Lima: Eds. Caballero Bustamante, 2009.		

V. MEDIOS Y MATERIALES.

- Material de lectura preparado por el docente
- Jurisprudencia seleccionada
- Lecturas recomendadas

VI. METODOLOGÍA Y SECUENCIA DE ESTUDIO.

La metodología del Curso “Causales de Improcedencia en los Procesos Constitucionales” es activa y participativa, basada en el método del caso, aprendiendo desde lo vivencial, a través de una práctica concreta de los casos planteados por el docente, promoviendo la conformación de grupos de estudios, análisis de textos y la resolución de los cuestionarios respectivos, todo esto para alcanzar las competencias esperadas en el curso.

Para el desarrollo del presente curso los alumnos tendrán acceso al Aula Virtual de la Academia de la Magistratura, donde tendrán a su disposición todos los materiales utilizados, las diapositivas de las sesiones presenciales y lecturas obligatorias.

Se combina el aprendizaje a distancia con sesiones presenciales. Fase presencial: Interactiva; con las siguientes técnicas: exposición y preguntas, lluvia de ideas, análisis de casos, debates, argumentación oral. Fase no presencial: Lectura auto instructiva y foro virtual.

VII. SISTEMA DE ACOMPAÑAMIENTO

Para el desarrollo de este curso, el discente cuenta con el acompañamiento del profesor especialista quien será el responsable de asesorarlo y orientarlo en los temas de estudio, a la vez que dinamizarán la construcción del aprendizaje. Así también, contarán con un coordinador quien estará en permanente contacto para atender los intereses, inquietudes y problemas sobre los diversos temas.

VIII. SISTEMA DE EVALUACIÓN

Se ha diseñado un sistema de evaluación permanente, de manera que el discente pueda ir reflexionando y cuestionando los diversos temas propuestos en el curso. Los componentes evaluativos serán informados oportunamente por el coordinador del curso.

IX. BIBLIOGRAFÍA

- AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. “El interés para obrar”, en Thémis, N° 58, Lima; año 2010.
- CAVANI BRAIN, Renzo. Los “presupuestos procesales” vistos desde la ineficacia procesal. Críticas a una clásica lección, Lima. Año 2013.
- GARCÍA BELAUNDE, DOMINGO. Un largo viaje en busca de una nueva disciplina. O cómo apareció el “Derecho Procesal Constitucional” en América Latina. En: En torno al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Adrus, año 2011.
- MARTEL CHANG, Rolando. Los presupuestos procesales en el proceso civil. Instituto Pacífico. Año: 2016.
- MONTERO AROCA, Juan. “La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú”. En: Ius Et Praxis, N° 24, año 2007.
- PEGORARO, Luigi. Propuestas de clasificación de los sistemas de justicia constitucional y sus relaciones con la denominación de la materia “Derecho Procesal Constitucional”. En: En torno al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Adrus, año 2011.
- ROMBOLI, Roberto. El Derecho Procesal Constitucional: una reflexión en torno al significado y valor de las reglas procesales en el modelo de justicia constitucional previsto y realizado en Italia. En: En torno al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Adrus, año 2011.

PRESENTACIÓN

La Academia de la Magistratura es la institución oficial del Estado Peruano que tiene como finalidad desarrollar un sistema integral y continuo de formación, capacitación, actualización, y perfeccionamiento de los magistrados del Poder Judicial y Ministerio Público.

La Academia de la Magistratura, a través de la Dirección Académica ejecuta el Curso “Causales de Improcedencia en los Procesos Constitucionales” en el marco de actividades del Programa de Actualización y Perfeccionamiento (PAP) que tiene por finalidad actualizar y perfeccionar de manera permanente y descentralizada a los magistrados y auxiliares de justicia del Poder Judicial y del Ministerio Público del ámbito nacional e internacional.

El presente material se encuentra estructurado en tres unidades con los siguientes ejes temáticos: los procesos constitucionales, la improcedencia en el derecho procesal, y causales de improcedencia en los procesos constitucionales.

Asimismo, el discente tendrá acceso a un Aula Virtual, siendo el medio más importante que utilizará a lo largo del desarrollo del curso, a través de ella podrá acceder al material autoinstructivo, lecturas y un dossier de casos que le permita aplicar los conocimientos adquiridos.

En ese sentido, se espera que concluido el presente Curso el discente esté en mejores condiciones para analizar, sintetizar, inferir, identificar y aplicar los conocimientos desarrollados en el curso causales de improcedencia en los procesos constitucionales acorde a una pertinente administración de justicia.

Dirección Académica

INTRODUCCIÓN

El objetivo del curso es estudiar las causales de improcedencia de los procesos constitucionales establecidos en el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). El curso se divide en tres grandes unidades temáticas; la primera unidad realiza una aproximación a los procesos constitucionales enfatizando en las peculiaridades que caracterizan a cada uno de estos procesos. En ese sentido; se analizarán, en primer lugar, los procesos denominados por la doctrina como procesos de tutela de la libertad (habeas corpus, habeas data, amparo); en segundo lugar, se analizarán los procesos que garantizan la supremacía jurídica de la Constitución (el proceso de Inconstitucionalidad, el proceso de Acción Popular); finalmente, en tercer lugar, se analizará el proceso competencial y el proceso de acción de cumplimiento.

En la segunda Unidad Temática se desarrollarán las causales de improcedencia estudiadas desde la teoría general del proceso a efectos de brindar al lector una base para la Tercera Unidad Temática que abordará las causales de improcedencia en los procesos constitucionales; en tal sentido, primero se analizarán las causales de improcedencia de los procesos constitucionales que tutelan la libertad; posteriormente se analizarán las causales de improcedencia de los procesos constitucionales que garantizan la supremacía de la constitución; finalmente, se analizarán las causales de improcedencia del proceso competencial y del proceso de acción de cumplimiento.

Para el desarrollo de las clases es necesario que el alumno estudie el material de estudio preparado por el profesor; así como los casos consignados en el material y presentados en clase. Adicionalmente es indispensable que el alumno asista a las clases estudiando previamente las lecturas recomendadas por el profesor.

Junio, 2016

INDICE

Presentación.....	9
Introducción.....	10
UNIDAD I. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.....	13
Presentación y Preguntas Guía.....	14
1. Antecedentes.....	15
2. Regulación de los Procesos Constitucionales.....	17
2.1. Procesos constitucionales de tutela de la libertad.....	21
2.2 Procesos constitucionales de garantía de supremacía de la Constitución.....	35
2.3 Otros procesos constitucionales.....	41
Resumen.....	45
Autoevaluación.....	46
Lecturas obligatorias.....	47
UNIDAD II: LA IMPROCEDENCIA EN EL DERECHO PENAL.....	48
Presentación y Preguntas Guía.....	49
1. Relación Jurídico – Procesal.....	50
2. Presupuestos procesales.....	51
2.1.Presupuestos materiales.....	52
2.2.Presupuestos formales.....	54
3. La improcedencia y la inadmisibilidad en el Código Procesal Civil.....	56
3.1 Causales de inadmisibilidad.....	56
3.2 Causales de improcedencia.....	58
Resumen.....	61
Autoevaluación.....	62
Lecturas obligatorias.....	63
UNIDAD III: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.....	64

Presentación y Preguntas Guía.....	65
1. Inadmisibilidad e Improcedencia en el Código Procesal Constitucional.....	67
1.1.El Contenido constitucionalmente protegido.....	68
1.2 Vías específicas e igualmente satisfactorias.....	69
1.3 Existe de proceso judicial para tutela del mismo derecho.....	71
1. 4 Vías previas.....	71
1.5 Cese de la amenaza e irreparabilidad del derecho.....	72
1.6.Cuestionamiento de resolución emitida en proceso constitucional.....	73
1.7 Cuestionamiento a resolución del Consejo Nacional de la Magistratura.....	74
1.8 Conflicto entre entidades de derecho público interno.....	74
1.9 Vencimiento de plazo.....	75
2. Causales de improcedencia en los procesos constitucionales.....	76
2.1 Proceso de amparo.....	76
2.2 Proceso de hábeas corpus.....	79
2.3 Proceso de hábeas data.....	80
2.4 Proceso de cumplimiento.....	82
2.5 Proceso de acción popular.....	84
2.6 Proceso de inconstitucionalidad.....	86
2.7 Proceso competencial.....	88
Resumen.....	89
Autoevaluación.....	90
Lecturas obligatorias.....	91
Casos Sugeridos.....	92

UNIDAD I



LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

PRESENTACIÓN

En la Primera Unidad se presentan a los procesos constitucionales de manera general. El objetivo consiste en que el lector se familiarice con estos procesos a efectos de comprender su naturaleza jurídica y las normas que regulan su funcionamiento.

Con tal objetivo esta primera unidad tiene dos secciones. La primera sección comprende a los antecedentes del Constitucionalismo, así como en relación al origen de la disciplina del Derecho Procesal Constitucional. La segunda sección aborda la regulación específica de los procesos constitucionales y realiza una clasificación de los mismos. En tal sentido, se analizan los procesos constitucionales que tutelan la libertad, entendiendo dentro de esta categoría al proceso de hábeas corpus, hábeas data y amparo; en todos estos casos se presenta una breve descripción de cada uno de estos procesos, se analizan las libertades protegidas y finalmente se analizan la tipología que el Tribunal Constitucional ha desarrollado sobre los mismos.

Se analizan también, en esta segunda sección, los procesos constitucionales que garantizan la supremacía de la Constitución. Dentro de esta categoría se estudia al proceso de inconstitucionalidad y al proceso de acción popular; en estos casos se realiza una descripción de los mismos y se comentan las peculiaridades que caracterizan a estos procesos. Finalmente, se cierra el estudio de los procesos constitucionales con el desarrollo del proceso competencial y del proceso de cumplimiento.



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Qué estudia el Derecho Procesal Constitucional?
2. ¿Qué es un proceso constitucional?
3. ¿Para qué se utilizan los procesos constitucionales?
4. ¿Cuáles son los procesos de tutela de la libertad?
5. ¿Cuáles son los procesos que sirven de garantía de supremacía de la Constitución?

Para hablar de los procesos constitucionales es necesario, previamente, abordar las bases teóricas que sirven de fundamento a estas instituciones jurídicas. En tal sentido, será necesario desarrollar brevemente los antecedentes y fundamentos del Derecho Procesal Constitucional.

1. Antecedentes.

Estudiar el Derecho Procesal Constitucional implica necesariamente estudiar el Constitucionalismo, y estudiar el Constitucionalismo implica estudiar la historia detrás de las primeras Constituciones.

Los instrumentos más importantes del constitucionalismo se dieron a propósito de los procesos de independencia ocurrido en las colonias americanas y en la revolución francesa. Así, la primera Constitución, en sentido estricto, surge en el año 1787, en el Estado de Filadelfia, en Estados Unidos; esta Constitución fue ratificada por los demás Estados de este país y se encuentra vigente en la actualidad; es la Constitución escrita más longeva que existe en la historia del constitucionalismo. Por otro lado, en Francia, si bien en la revolución francesa no se originó un Texto Constitucional propiamente dicho, sí existió una declaración de los principales derechos que asisten al hombre; este texto es conocido como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y se dio a conocer en el año 1789.

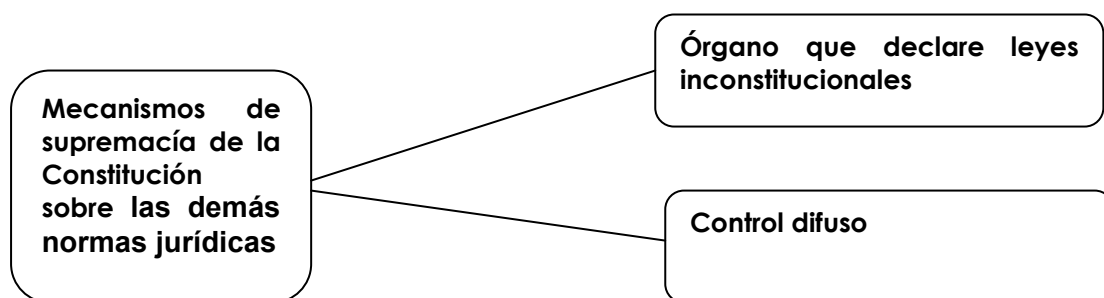
Estos fueron los principales antecedentes del Constitucionalismo; a estos le siguieron la promulgación de la Constitución de Querétaro en México, o la propia promulgación de la Constitución de Perú en el año 1823. Se debe recordar que, antes, ya se había promulgado la Constitución de Cádiz.

Con posterioridad a estos hechos históricos surgieron otros eventos que completaron el recién naciente fenómeno del Constitucionalismo. Así, luego de promulgadas las primeras Constituciones en el mundo, se comenzaron a idear

mecanismos que sirvieron para garantizar la supremacía de la Constitución, en tanto norma suprema, sobre las demás normas jurídicas, sean estas Leyes, Reglamentos o cualquier otra norma vinculante.

Dos fueron los mecanismos que se idearon para garantizar la supremacía de la Constitución sobre normas jurídicas. El primer mecanismo tuvo su origen en Austria; donde un ilustre jurista, Hans Kelsen¹, propuso la creación de un órgano cuya única función fuese la de retirar del ordenamiento jurídico a aquellas leyes que contravengan el contenido de la Constitución; es decir, que sean Leyes inconstitucionales. En la actualidad este mecanismo ha sido adoptado por una buena cantidad de ordenamientos jurídicos; en el mundo, el Tribunal Constitucional y las Cortes Constitucionales son el principal exponente de este mecanismo.

El segundo mecanismo que se ideó para garantizar la supremacía de la Constitución fue el control difuso; este mecanismo se originó en la Corte Suprema de Estados Unidos a través del fallo expedido en el caso Marbury vs Madison (1803). Este mecanismo consiste en inaplicar aquella norma que contravenga la Constitución; sin embargo, no retira la norma del ordenamiento, sino simplemente inaplica dicha norma en el caso concreto.



¹ Se debe presente lo expresado por Domingo García Belaunde sobre este punto: “En primer lugar, Kelsen ve muy claro la necesidad de que exista la jurisdicción constitucional, que a su vez reposa en el principio de la supremacía de la Constitución, y que esto se lleve a cabo por un órgano ad-hoc ante el cual se siguen determinados procedimientos, algunos de los cuales detalla con bastante claridad. Pero no va más allá. Ni siquiera tina a ubicar adecuadamente al Tribunal Constitucional al cual encomienda la tarea de ser un legislador negativo, esto es, casi como si fuese un mondadientes. Y menos aún piensa en una nueva disciplina. Y al poco tiempo se desentiende del tema.”. En: Un largo viaje en busca de una nueva disciplina. O cómo apareció el “Derecho Procesal Constitucional” en América Latina. En: En torno al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Adrus, año 2011. P 201.

Estos antecedentes nos llevan a la siguiente idea necesaria para entender la naturaleza de los procesos constitucionales; me refiero a la regulación establecida en el Código Procesal Constitucional.

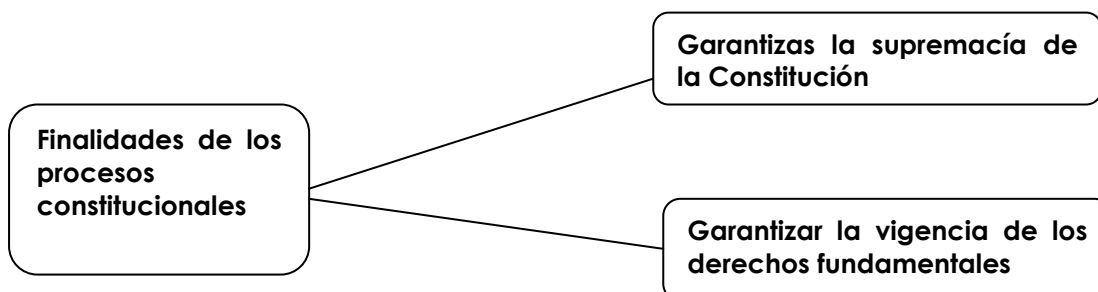
2. Regulación de los procesos constitucionales.

La Constitución y el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237)-CPC, son los principales instrumentos que establecen la regulación de los procesos constitucionales. No son los únicos, debido a que existen otros instrumentos que se aplican complementariamente como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el Propio Código Procesal Civil.

En ese sentido, para analizar a los procesos constitucionales es necesario revisar lo establecido en el Código Procesal Constitucional. Así, el primer aspecto que se debe analizar es la finalidad de estos procesos. Al respecto el Artículo II del CPC establece que:

“Artículo II.- Fines de los Procesos Constitucionales Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.”

De lo establecido en esta disposición se concluye que el ordenamiento le atribuye a los procesos constitucionales dos finalidades: 1) garantizar la supremacía de la constitución; 2) garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.



Estas finalidades se encuentran presentes en todos los procesos constitucionales; así, en un proceso de Inconstitucionalidad se garantiza la supremacía de la Constitución, pero también se garantiza la vigencia de los derechos fundamentales; por ejemplo, pensemos en la declaración de inconstitucionalidad de una Ley que instaura un nuevo régimen laboral, por haber este vulnerado el contenido del derecho a la sindicalización; o la declaración de inconstitucionalidad de una Ley tributaria que es confiscatoria; es decir, esta vulneraría el artículo 70° de la Constitución (prohibición de la confiscatoriedad), pero también vulneraría el derecho fundamental a la propiedad establecido en el artículo 70° de la norma suprema.

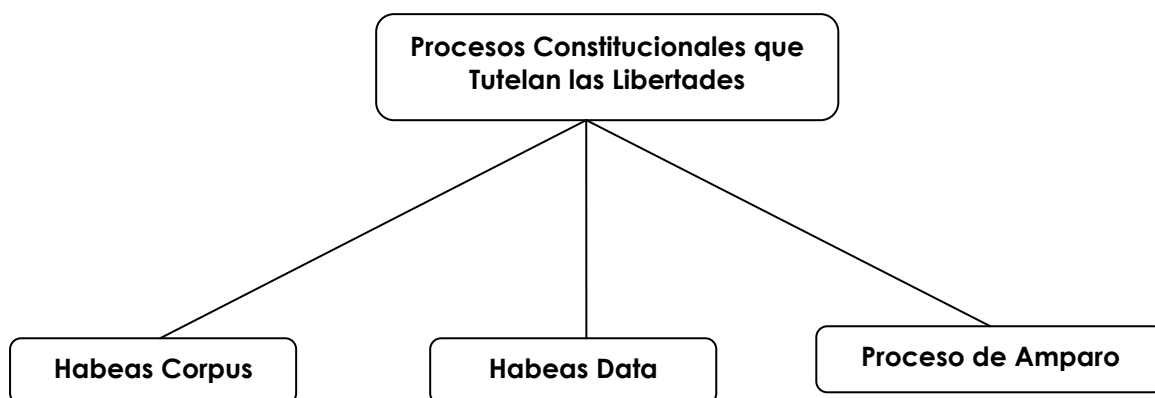
El Código Procesal Constitucional establece siete procesos constitucionales los que son: (i) el proceso de amparo, (ii) el proceso de habeas corpus, (iii) el proceso de habeas data, (iv) el proceso de acción de cumplimiento, (v) el proceso de inconstitucionalidad, (vi) el proceso competencial, (vii) el proceso de acción popular².

Para efectos pedagógicos, clasificamos los procesos constitucionales en base a tres categorías³. Así, en la primera categoría colocamos a los procesos constitucionales diseñados para tutelar las libertades reconocidas en la Constitución; en esta categoría colocamos al proceso de hábeas corpus, que tutela la libertad personal; al hábeas data que tutela la libertad de

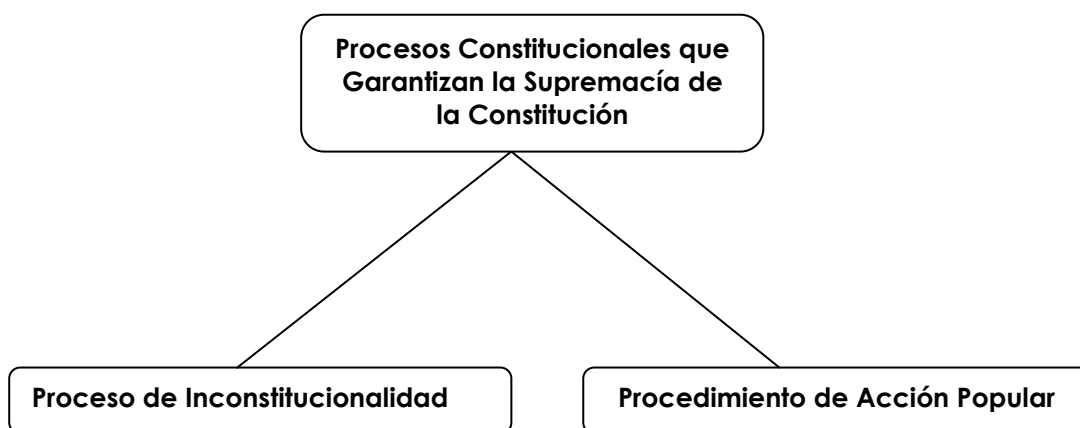
² Se debe tener presente lo expresado por el profesor Roberto Romboli, quien señala que: “El uso del término “derecho procesal constitucional” resulta en cambio mayormente empleado en los escritos de los estudiosos latinoamericanos y aparece ligado al mayor significado que asume en aquellas experiencias la tutela directa de los derechos fundamentales y, por tanto, al rol de Juez constitucional como garante de los mismos, identificando no por casualidad en el amparo al proceso constitucional por antonomasia. El “derecho constitucional procesal” indica, en cambio los principios, las categorías o los institutos constitucionales en materia procesal, válidos, por regla general, para cualquier tipo de proceso y, por tanto, en grande medida al constitucional, admitiendo que se pueda hablar de este tipo de proceso. La aplicación de tales principios también a este último podría ser un importante indicador respecto a si constituye o no un verdadero proceso.” En: “El Derecho Procesal Constitucional: una reflexión en torno al significado y valor de las reglas procesales en el modelo de justicia constitucional previsto y realizado en Italia”. En: En torno al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Adrus, año 2011. Pp 54-55.

³ El profesor Luigi Pegoraro señala que: “En cuanto a la jurisprudencia constitucional, cabría individualizar los elementos determinantes a tener en cuenta a la hora de construir clasificaciones que permitan realizar comparaciones fructíferas tanto en la teoría como en la práctica, entre los siguientes: el contexto estructural en el que operan los tribunales constitucionales; las funciones desempeñadas; la amplitud del parámetro de control; el objeto de control de constitucionalidad; la modalidad de acceso a los tribunales; las características de los sujetos implicados y los efectos de las sentencias en relación a los otros poderes del Estado”. En: Propuestas de clasificación de los sistemas de justicia constitucional y sus relaciones con la denominación de la materia “Derecho Procesal Constitucional”. En: En torno al Derecho Procesal Constitucional. Editorial Adrus, año 2011. Pp 114-115.

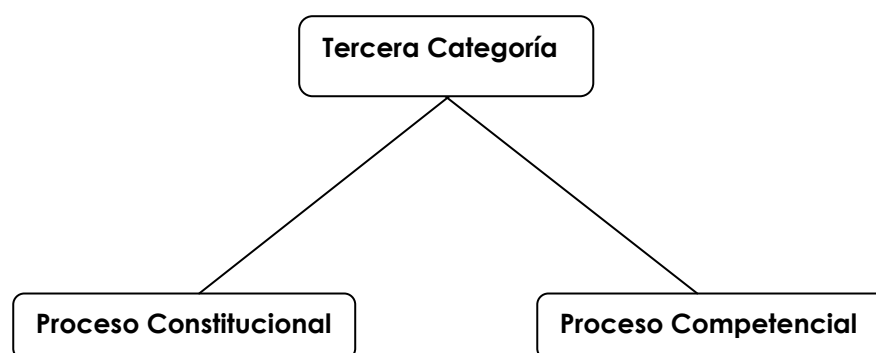
autodeterminación informativo y acceso a la información pública; y el proceso de amparo, que tutela todas las demás libertades reconocidas a la persona.



En la segunda categoría ubicamos a los procesos constitucionales que garantizan la supremacía de la Constitución. En estos procesos el objetivo es expulsar del ordenamiento jurídico alguna norma que vulnere el contenido de lo dispuesto por las normas constitucionales. Aquí se encuentra el Proceso de Inconstitucionalidad, que expulsa del ordenamiento a las normas con rango de Ley; y el procedimiento de acción popular, que expulsa del ordenamiento a las normas de rango infralegal.



En la tercera categoría, finalmente, encontramos al proceso constitucional de acción de cumplimiento, cuyo principal objetivo es hacer cumplir un mandato contenido en una norma administrativo o legal; también encontramos al proceso competencial, cuyo objetivo es determinar, en caso de conflicto, la atribución de competencias entre entidades públicas del Estado.



2.1. Procesos Constitucionales de tutela de la libertad.

Los procesos constitucionales que tutelan la libertad son tres: (i) proceso de hábeas corpus; (ii) proceso de hábeas data; (iii) proceso de amparo. Esta clasificación toma como punto de partida la finalidad más inmediata de estos procesos constitucionales.

Así, si bien es cierto que todos los procesos constitucionales tienen como finalidad garantizar la supremacía de la Constitución y tutelar los derechos fundamentales, también es cierto que los procesos de hábeas Corpus, hábeas data y amparo protegen de manera directa y efectiva a una libertad, establecida en la Constitución; y en la procura de ese objetivo, garantizan igualmente la supremacía de la máxima norma fundamental.

En los siguientes apartados daremos una mirada panorámica a los procesos constitucionales que tutelan la libertad; de esa manera se hará una pequeña introducción que explique los antecedentes de cada proceso, y luego se explicarán las características y peculiaridades que los caracterizan.

2.1.1. Proceso de hábeas Corpus

a) Descripción

Aunque algunos autores encuentran antecedentes en Grecia o Roma antigua; el antecedente más exacto, desde nuestro parecer, es ubicar el origen en el derecho anglosajón; así en la Inglaterra del siglo XIII, en el año 1215, se promulgó la Carta Magna, documento histórico que declaró por primera vez, en el contexto de la existencia de una Monarquía, los derechos fundamentales de las personas. Asimismo, en el año 1679, en Inglaterra se emitió la *Habeas Corpus Act* (Ley de Hábeas Corpus); mediante esta Ley se formalizó la existencia de este instrumento de tutela de la libertad que existía desde la promulgación de la Carta Magna.

En Estados Unidos, luego de la adopción de la Constitución de Pensilvania de 1797, se promulgó la Declaración de Derechos (*Bill of Rights*) en el año 1791. En este documento se contempló que ninguna persona podía ser privada de la libertad, por el Gobierno Federal, sin un debido proceso (*due process of law*).

Entonces, la idea central detrás del hábeas corpus es que nadie puede ser privado de la libertad sin un debido proceso, llevado a cabo ante un Juez imparcial e independiente. Este principio fue recogido por los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos. En tal sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada en el año 1948 por las Naciones Unidas, en el artículo 9º estableció que: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”.

Asimismo, el Artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana del año 1948, mediante la que se dispuso la creación de la Organización de Estados Americanos (OEA), establece que:

*“Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.
Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

Finalmente, la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Pacto de San Jose), aprobada en el año 1969, establece en el artículo 7º, numeral 2, que:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal
(...)
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Ahora bien, con respecto al ordenamiento jurídico peruano, la Constitución Política del Perú del año 1993 también recogió este principio. Así, el artículo 2, numeral 24, literal b, establece lo siguiente

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
b. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.”

También, la Constitución estableció en el artículo 200, numeral 1), lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.”

Tal como se aprecia, esta disposición recogió la influencia de los principales Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Actualmente el Código Procesal Constitucional regula el proceso de hábeas corpus; antes de esta Ley se encontraba en aplicación la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley N° 23506).

b) Libertades protegidas

Como se señaló, aunque inicialmente el hábeas corpus fue un instrumento jurídico pensado para proteger la libertad personal; en la actualidad, el ámbito de protección de este instrumento se ha hecho extensivo a otros derechos que guardan vinculación con el derecho a la libertad personal. Así, el Código Procesal Constitucional dispone en el artículo 25° que el hábeas corpus procede en defensa del derecho a la integridad personal, el derecho a no autoinculparse o inculpar a parientes cercanos; el derecho a no ser exiliado, expatriado o desterrado arbitrariamente; el derecho a transitar libremente por el territorio nacional; el derecho a no ser detenido sin orden judicial (salvo flagrancia); el derecho a no ser detenido por deudas (excepto por la omisión de asistencia familiar); entre otros enumerados en aquel artículo.

Se debe tener presente que la lista enunciada en el artículo 25° del Código Procesal Constitucional no es una lista taxativa, dado que el último párrafo de este artículo establece que el hábeas corpus puede ser utilizado para defender derechos fundamentales conexos con la libertad individual, tales como el debido proceso o el derecho a la inviolabilidad de domicilio.

c) Tipología del hábeas corpus

El Tribunal Constitucional realizó una clasificación de los tipos de hábeas corpus que existen, atendiendo al derecho que se requiera proteger; dicha clasificación fue realizada en las Exp. N.º 2663-2003-HC/TC, Exp. 3171-2003 HC/TC, STC 10101-2005-PHC, STC 06167-2005-PHC, STC 02700-2006-PHC. Esta clasificación fue sistematizada en el Exp. N.º 05559-2009-PHC/TC. En esta sección presentaremos dicha clasificación.

El primer tipo es el **Habeas corpus reparador**, es la modalidad original. En este proceso se busca proteger la libertad personal que ha sido afectada por una detención arbitraria.

El segundo tipo es el **Habeas corpus restringido**, esta modalidad protege la libertad de tránsito que se ha visto afectada por alguna perturbación indebida. Esta perturbación podría ser de cualquier tipo, desde citaciones policiales, hasta la prohibición de acceso a determinado espacio o lugar.

El tercer tipo es el **Habeas corpus correctivo**, en esta modalidad se protegen ciertos derechos conexos con el derecho de la libertad personal. En esta modalidad se pretende proteger el derecho a la vida o a la integridad física, entre otros.

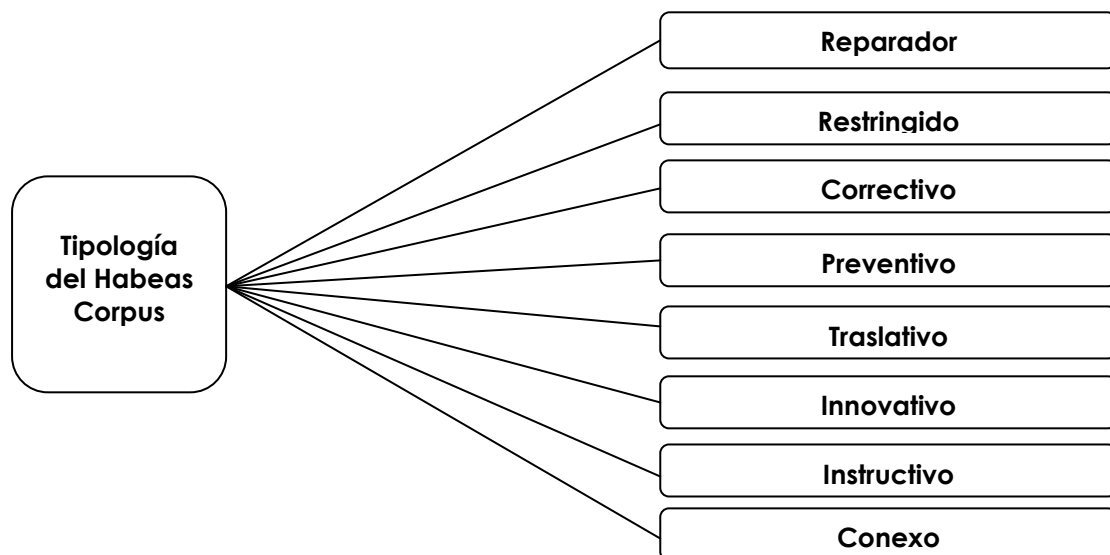
El cuarto tipo es el **Habeas corpus preventivo**, en este caso no se tutela una afectación al derecho a la libertad (o a los derechos conexos), sino se tutela la amenaza de vulneración; es decir, la protección es anterior al acto de vulneración.

El quinto tipo es el **Habeas corpus traslativo**, en esta modalidad se tutela el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Se utiliza para cuestionar la excesiva demora en el esclarecimiento de una persona detenida.

El sexto tipo es el **Habeas corpus innovativo**, utilizado para solicitar un pronunciamiento de la autoridad judicial, aun cuando la vulneración al derecho ya se hubiera consumado. El objetivo es prevenir la vulneración de este derecho en el futuro.

El séptimo tipo es el **Habeas corpus instructivo**, esta modalidad se utiliza para determinar la ubicación de una persona que hubiera sido detenida. Finalmente,

El octavo tipo es el **Habeas corpus conexo**, el cual se utiliza en cualquier situación que no se encuentre prevista en la clasificación anterior.



2.1.2 Proceso de amparo

a) Descripción

Los orígenes del proceso de amparo se remontan a la reforma constitucional de 1917, realizada a la Constitución mexicana del año 1857. En dicha reforma se incluyó una disposición que otorgaba competencia a los tribunales federales para pronunciarse sobre vulneraciones a las garantías individuales; el mecanismo que se utilizaba para lograr este pronunciamiento era el amparo.

En tal sentido, la idea detrás del amparo era contar con un mecanismo que permita cuestionar actos arbitrarios que vulneren las garantías individuales. Estos actos arbitrarios y vulneratorios de los derechos fundamentales pueden provenir de una autoridad o funcionario público; aunque también pueden provenir de una ley, de una resolución judicial, o incluso de una persona natural o persona jurídica.

Tal como paso con el proceso de hábeas corpus, el amparo se vio fortalecido por el avance progresivo de los Tratados Internacionales de protección de los Derechos Humanos, los que recogieron entre sus disposiciones a este instrumento de protección de derechos fundamentales. Como principal muestra de la influencia del amparo en el Derecho Internacional de Derechos Humanos, tenemos a la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en su artículo 25, numeral 1), que:

“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

La Constitución Política del Perú del año 1993 recogió esta figura. Así, el artículo 200°, numeral 2), de la Constitución estableció lo siguiente:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:
(...)
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente.
No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular”.

Entonces, el ordenamiento constitucional peruano establece que el amparo procede en defensa de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus (referidos a la libertad personal) y al hábeas data (referidos al acceso a información pública, y a la auto-determinación informativa).

b) Libertades protegidas

Como se señaló antes, el amparo procede en defensa de cualquier derecho fundamental establecido en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Al respecto, el artículo 37° del Código Procesal Constitucional establece que los derechos que son protegidos por el amparo son el derecho a la igualdad, el derecho al ejercicio de una confesión religiosa, el derecho de información, opinión y expresión, el derecho a la libre contratación, el derecho a la inviolabilidad de domicilio, el derecho a la libertad de reunión, el derecho al honor, voz, imagen y rectificación, el derecho de asociación, el derecho al trabajo, el derecho sindicación, el derecho de propiedad, entre otros, y cualquier otro derecho protegido por la Constitución.

En tal sentido, el proceso de amparo es el instrumento de mayor alcance que tiene como objetivo proteger un derecho fundamental. El Amparo se utiliza incluso para proteger derechos de carácter procesal, tales como el debido proceso o el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

c) Tipología del proceso de amparo

El Tribunal Constitucional no ha realizado una clasificación jurisprudencial, como sí realizó con el proceso de hábeas corpus; sin embargo, a partir de la casuística se pueden describir, únicamente con fines ilustrativos, brevemente algunos procesos de amparo que son recurrentes en la casuística del Máximo Intérprete de la Constitución.

El primer proceso de amparo que describiremos será el **amparo electoral**. Como es sabido, el artículo 142 de la Constitución Política del Perú establece que no son revisables en sede judicial las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones; de igual manera, el artículo 181° de la Constitución establece que contra las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno; en consecuencia, de la lectura literal de estas disposiciones constitucionales se podría concluir que no es posible, en términos jurídicos, interponer un proceso constitucional de amparo en contra de una resolución judicial.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional estableció en diversos pronunciamientos que esa lectura de la Constitución no respondía a los principios de interpretación constitucional (Principio de Concordancia Práctica, de Unidad de la Constitución, de corrección funcional, función integradora de la Constitución, de fuerza normativa de la Constitución). Así, el Tribunal Constitucional emitió el precedente vinculante en el Expediente N° 5854-2005-PA/TC, denominado como Caso Lizana Puelles.

En este precedente el Tribunal Constitucional concluyó que en aplicación del principio de corrección funcional se debía concordar el derecho de las personas a la interposición de un amparo, con las disposiciones constitucionales que, aparentemente, negaban esta posibilidad. Esta sentencia del Tribunal Constitucional tuvo como antecedente el caso Yatama vs Nicaragua, caso llevado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó algunas reglas de tramitación del *amparo electoral* tales como que si interposición no suspende el calendario electoral y que, una vez ocurrido el proceso de sufragio, solo tendrá como objetivo la dilucidación de responsabilidades.

El segundo proceso de amparo que describiré será el **amparo arbitral**. Con respecto a este amparo es importante mencionar que en el arbitraje se ejerce

jurisdicción, esta fue la tesis recogida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 06167-2005 HC/TC (caso Cantuarias). Entonces, dado que se reconoce que existe jurisdicción, se reconoce también que ciertos derechos son exigibles en la medida que estos derechos son consustanciales a dicha jurisdicción; en tal sentido, la exigibilidad de un derecho como el debido proceso podía ser enervado como pretensión en un proceso de amparo destinado a cuestionar un proceso arbitral.

El Tribunal Constitucional estableció en el precedente vinculante establecido en el caso Sociedad Minera Maria Julia, que el amparo sería procedente solo en el caso de que existieran ciertos supuestos procesales, los que son: (i) la invocación de vulneración a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional; (ii) cuando en el laudo arbitral se ejerza control difuso sobre una norma declarada constitucional; (iii) cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral, con excepción de lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071.

El tercer proceso de amparo que describiré será el **amparo laboral**. Con respecto a este tipo de amparo, se debe comenzar por recordar que el Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, estableció un régimen de atención frente a los despidos, el cual fue complementado con la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29479. Sin embargo, dado que el derecho al trabajo es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, cuando este se vea vulnerado por un despido arbitrario, es posible la interposición de una demanda de amparo.

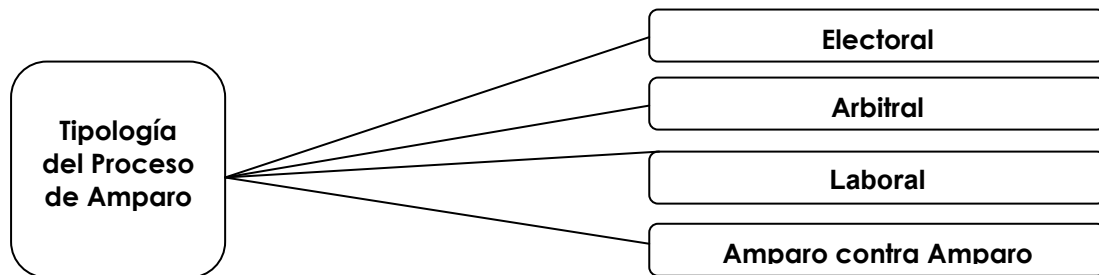
En tal escenario, el Tribunal Constitucional emitió un precedente vinculante en el caso Eusebio Llanos Huasco (Exp. N° 976-2004-AA/TC) y en el caso Baylón Flores (Exp. N° 0206-2005-PA/TC). En este precedente el Tribunal estableció reglas de procedencia a efectos de dilucidar adecuadamente los supuestos en que es procedente un proceso de amparo. En tales precedentes se estableció que el

amparo solo procede contra el despido incausado (no existe imputación o falta que la justifique), fraudulento (cuando se atribuyen hechos al trabajador contrarios a la verdad) y nulo (el despido se basa en la condición personal del trabajador). Adicionalmente el Tribunal Constitucional expresó que en estos casos procede la reposición del trabajador.

Finalmente, el cuarto proceso de amparo que describiré será el **amparo contra amparo**. Como se sabe esta figura fue creada, junto al Recurso de Agravio Constitucional (RAC) a efectos de posibilitar al demandado la posibilidad de impugnar una decisión desfavorable en el marco de la tramitación de un proceso de amparo. Así, la Constitución establece que el Tribunal Constitucional solo es competente para conocer en segunda instancia los procesos de amparo que sean denegatorios; es decir, aquellos que no le den la razón al demandante. Sin embargo, en aplicación de un básico principio de equidad de trato a las partes, el Tribunal Constitucional emitió un precedente vinculante en el que contempló la posibilidad de presentar un amparo contra amparo y, alternativamente, la posibilidad de activar un Recurso de Agravio Constitucional (RAC).

Ahora bien, en el EXP. N.º 4853-2004-PA/TC (Caso Dirección Regional de Pesquería), el Tribunal Constitucional emitió un precedente vinculante con respecto a la tramitación del amparo contra amparo, estableciendo que este procede cuando exista: (i) resolución estimatoria ilegítima; (ii) resolución desestimatoria de la demanda, cuando no se haya podido establecer recursos para cuestionarla; (iii) no es objetivo de amparo contra amparo lo decidido por el propio Tribunal Constitucional. Asimismo, el Tribunal estableció que en el caso (i) los sujetos legitimados para interponer el amparo son los afectados y los terceros que no hayan podido ejercer su derecho de defensa; en el caso (ii) los sujetos legitimados para interponer el amparo son el tercero legitimado que no haya podido incorporarse en el proceso, o el interesado que no haya podido interponer recurso de agravio constitucional. Finalmente, el Tribunal

Constitucional determinó que el Juez competente, tanto de primer como de segundo grado, no deberá haber conocido la demanda previamente.



2.1.3 Proceso de hábeas Data

a) Descripción

Al igual que el hábeas corpus, el hábeas data tiene como objetivo tutelar un derecho fundamental en específico; en este caso, la libertad tutelada es el derecho a la información. Entonces, la existencia del hábeas data es correlativa al reconocimiento del derecho fundamental a la información.

Inicialmente el derecho a la libertad de información confería a la persona un ámbito de protección muy reducido, el cual estaba limitado principalmente a la tutela de la información personal; sin embargo, con el advenimiento de la era informática, que trajo consigo la creación de bases de datos, registros y archivos, el derecho a la información recobró vitalidad y su ámbito de protección se extendió, ya no solo a la tutela reforzada de la información personal, sino también a la tutela del acceso a la información que se encuentra en el dominio público. Esta dimensión del derecho a la libertad de información configuró una segunda dimensión, propia del proceso de democratización que exige la transparencia en la administración pública.

Este proceso de evolución es de muy fácil constatación; basta con revisar los primeros instrumentos de protección internacional de los Derechos Humanos.

Así, podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, la que establece en el artículo 12° lo siguiente:

“Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, establece en el artículo 11°, inciso 2), lo siguiente:

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

(...) 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

Asimismo, el artículo 14, numeral 1), de la Convención dispone:

“Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”.

Como señalamos, en la medida que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoció a la libertad de información como un derecho fundamental, los ordenamientos internos de cada Estado diseñaron mecanismos que protejan esta libertad frente a posibles afectaciones. Uno de aquellos mecanismos es el hábeas data; asimismo, dado el crecimiento desbordante de la sociedad virtual, el derecho a la información extendió su ámbito de

protección a la protección del derecho de acceso a la información pública; el cual también es protegido por el hábeas data.

La Constitución Política del Perú definió en el artículo 200, numeral 3), al Hábeas data como aquella garantía que *“procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución”*. Las disposiciones a las que se refiere son aquellas que reconocen el derecho fundamental de acceso a la información pública, y el derecho a la autodeterminación informativa.

En tal sentido, la Constitución Política del Perú reconoce que el hábeas corpus protege dos derechos fundamentales. El primer derecho protegido es el contenido en el artículo 2, numeral 5), que establece lo siguiente:

*“Artículo 2°. Toda persona tiene derecho a:
(...) 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.
El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.”*

Asimismo, la Constitución Política establece que el hábeas corpus también protege el derecho contenido en el artículo 2, inciso 6), que establece lo siguiente:

*“Artículo 2°. Toda persona tiene derecho a:
(...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”*

En el siguiente apartado desarrollaremos las libertades protegidas por el hábeas data, de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional.

b) Libertades protegidas

El Código Procesal Constitucional establece que el habeas data tutela los derechos reconocidos en el artículo 2, inciso 5) y 6) de la Constitución. En tal sentido, el artículo 61º, inciso 1), del Código citado establece que cualquier persona puede interponer un hábeas data para:

“1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.”

El derecho al que se refiere el párrafo citado precedentemente es el derecho al acceso a la información pública. Igualmente, el artículo 61º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional establece que cualquier persona puede interponer un hábeas data para:

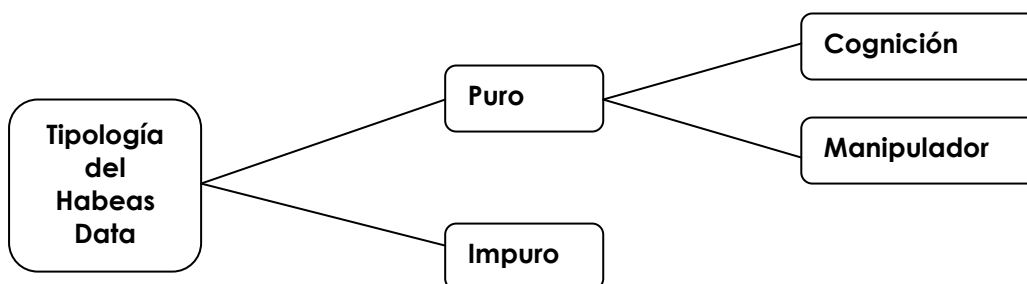
“2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.”

En tal sentido, el proceso de hábeas data es el instrumento adecuado para proteger el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.

c) Tipología de hábeas data

El Tribunal Constitucional realizó una clasificación, algo extensa, de los diversos tipos de hábeas data que pueden presentarse. Dicha clasificación se realizó en el Exp. N° 06164-2007-HD/TC, atendiendo a si se tutela el derecho a la autodeterminación informativa o si se tutela el derecho de acceso a la información pública.

En dicha clasificación, si el hábeas data tutela el derecho a la autodeterminación informativa, entonces estamos frente al **hábeas data puro**; si estamos ante el derecho de acceso a la información pública, estamos frente a un **hábeas data impuro**. Ahora bien, dentro del hábeas data puro, existen dos sub clasificaciones, el hábeas data cognición, interpuesto con el objetivo de conocer algún dato, y el hábeas data manipulador, interpuesto con el objetivo de alterar algún dato contenido en algún registro.



2.2 Procesos Constitucionales de garantía de supremacía de la Constitución

Los procesos constitucionales que garantizan la supremacía de la Constitución son dos: (i) Proceso de Inconstitucional; (ii) proceso de Acción Popular. Esta

clasificación toma como punto de partida la finalidad de estos procesos, que consiste en expulsar del ordenamiento jurídico a la norma que contraviene o vulnera el orden constitucional establecido por la Constitución.

Así, el objetivo de los procesos constitucionales que estudiaremos en esta sección es servir como mecanismo de protección de la supremacía de la Constitución. El proceso de inconstitucionalidad tiene como objetivo expulsar del ordenamiento jurídico a aquellas normas con rango de ley que hayan sido declaradas inconstitucionales; por su parte, el proceso de acción popular tiene como objetivo expulsar del ordenamiento jurídico a aquellas normas de rango infralegal que contravengan el orden constitucional.

En los siguientes apartados daremos una mirada panorámica a los procesos constitucionales que garantizan la supremacía de la Constitución; de esa manera se hará una pequeña introducción que explique los antecedentes de cada proceso, y luego se explicarán las características y peculiaridades que los caracterizan.

2.2.1 Proceso de Inconstitucionalidad

a) Descripción

El proceso de inconstitucionalidad es la expresión procesal del control constitucional concentrado. En tal sentido, el origen tiene como punto de partida la formulación de un organismo público destinado a expulsar del ordenamiento jurídico a aquellas normas que contravengan el orden constitucional; aquella formulación tiene como punto de partida la posición de Hans Kelsen, quien formó parte del Tribunal Constitucional austriaco constituido por disposición del texto Constitucional Austriaco de 1920.

En el Perú, la Constitución Política del 1979 dispuso la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales; con posterioridad, la Constitución del año 1993 dispuso la creación del Tribunal Constitucional, el cual cumple con sus funciones

hasta la actualidad. En tal sentido, el artículo 200, inciso 4), establece como competencia del Tribunal el conocimiento de *“la Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo”*.

b) Apuntes del procedimiento

El proceso de inconstitucionalidad procede contra las normas con rango de Ley, en tal sentido, procede contra la ley, decreto legislativo y decreto de urgencia. Adicionalmente, existen otras normas contra las que procede la demanda de inconstitucional; los que son los Reglamentos que emite el Congreso, las Resoluciones legislativas que aprueban tratados. Igualmente proceden contra las normas que se encuentren contenidas en las ordenanzas regionales y municipales. Con respecto a esto, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 77° que:

*“Artículo 77.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad
La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.”*

Los sujetos legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad son el Presidente de la República, el Fiscal de la Nación, el Defensor del Pueblo, el veinticinco por ciento del número legal de Congresistas, los colegios profesionales en materia de su especialidad, así como los Gobernadores regionales y Alcaldes provinciales en el ámbito de su competencia; también están legitimados cinco mil ciudadanos, o el uno por ciento de los ciudadanos del ámbito territorial cuando se trate de ordenanzas municipales. Así lo dispone el artículo 203° de la Constitución.

Con respecto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 81°

“Artículo 81.- Efectos de la Sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.”

Tal como establece el artículo citado precedentemente, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de la norma expulsan a la misma del ordenamiento jurídico y tienen efectos *erga omnes*. Se debe mencionar que aunque la finalidad del Proceso de Inconstitucionalidad es la expulsión del ordenamiento jurídico de aquella norma que contravenga el orden constitucional, no necesariamente el Tribunal Constitucional siempre optará por esta opción, dado que se generaría un vacío normativo.

Así, analizar la constitucionalidad de una norma jurídica implica necesariamente realizar un procedimiento de interpretación sobre la disposición contenida en el texto. En dicho procedimiento pueden encontrarse interpretaciones que sean acordes con la Constitución, en tal caso, el Tribunal Constitucional optará por respetar la voluntad del legislador y descartará aquella otra interpretación que sea contraria a la Constitución.

El Tribunal Constitucional en el Exp. N° 004-2004-CC/TC, establece que existen dos tipos de sentencias, las sentencias estimativas y sentencias no estimativas. Con respecto a las sentencias estimativas, estos son aquellas que declaran

fundada la demanda de inconstitucionalidad. Este tipo de sentencias estimativas son sub clasificadas en: (i) sentencia de simple anulación, (ii) sentencia interpretativa propiamente dicha, y (iii) sentencia manipulativa.

La sentencia de simple anulación es aquella que expulsa del ordenamiento jurídico a una disposición del texto con rango de ley; la sentencia interpretativa propiamente dicha es aquella que declara la inconstitucionalidad de una interpretación “errónea”; existiendo, por tanto, una interpretación “correcta” de la disposición. En tal escenario solo se descarta a la interpretación incorrecta.

Finalmente, la sentencia interpretativa-manipulativa implica una modificación del contenido del texto legal; en tal sentido, el Tribunal Constitucional, en la resolución que venimos comentando, señala que existen una sentencia interpretativa-manipulativa ablativa cuando el Tribunal elimina una frase o norma legal que contraviene el orden constitucional; sin embargo, en este caso no se elimina la norma, sino solo aquella parte del texto que la haga inconstitucional. De igual manera, la sentencia interpretativa-manipulativa reconstructiva, que es aquella en la que se agrega un contenido al texto de la disposición a fin de hacerla constitucional. La sentencia interpretativa-manipulativa se clasifican en sentencias reductoras, sentencia aditiva, sentencia sustitutiva, y sentencia exhortativa.

Con respecto a las sentencias desestimatorias, el Tribunal Constitucional, en la sentencia que venimos comentando, señaló que son las que desestiman la pretensión de inconstitucionalidad. Estas dos desestimaciones son de dos tipos: la desestimación por rechazo simple, en la que se declara infundada la pretensión; y la desestimación por sentido interpretativo, en la que el Tribunal establece la constitucionalidad de una disposición siempre y cuando aquel se interprete en el sentido que el Tribunal considera constitucional.

2.2.2 Proceso de Acción Popular

a) Descripción

El proceso de acción popular es un proceso de control de constitucionalidad y legalidad de origen latinoamericano. En otras zonas del continente es conocida como acción de inexecuibilidad. El objetivo del proceso de Acción Popular es expulsar del ordenamiento jurídico a aquella norma, de rango infralegal, que por la forma y el fondo, contravenga la Constitución y las Leyes.

En el caso peruano, la acción popular fue concebida en la Constitución Política del Perú del año 1933; posteriormente fue recogida en la Constitución Política del año 1979 y, finalmente, fue incorporada igualmente en la Constitución Política del año 1993.

El artículo 200°, numeral 5), de la Constitución Política del 93 establece que:

“Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.”

De la definición establecida en el párrafo precedente, pareciera que el proceso de acción popular es, en realidad, un proceso de inconstitucionalidad con la salvedad de que en el caso del primero, el objeto del control son las normas de rango infralegal; sin embargo, existe una diferencia sustancial; mientras que en el proceso de inconstitucionalidad existe un órgano que concentra que conoce este proceso, en el proceso de acción popular, la competencia para conocer este proceso recae la Sala del distrito judicial al que pertenece el órgano que emitió la disposición de rango infralegal.

b) Apuntes del procedimiento

La demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona, y se presenta ante la Sala del distrito judicial al que pertenece el órgano que emitió la norma infralegal. La demanda de acción popular debe cumplir con los requisitos generales y, además, debe adjuntar una copia de la norma que cuestiona en la pretensión.

Una característica del proceso de acción popular es que en la tramitación del proceso, la Sala podría, de oficio, ordenar que el órgano emisor remita todos los antecedentes, documentos y demás que haya servido para dar origen a la norma cuestionada en el proceso. Finalmente, una vez que la Sala emite la sentencia y es declarada fundada, los actuados se elevan en consulta a la Sala Social y Constitucional de la Corte Suprema a efectos de que esta instancia revise lo decidido por la Sala Superior.

2.3. Otros procesos Constitucionales

Además de los procesos constitucionales señalados anteriormente, existen dos procesos que no pueden ser encajados en la clasificación esbozada. Estos procesos son el proceso Competencial y el proceso de acción de cumplimiento.

2.3.1 Proceso Competencial**a) Descripción**

El proceso competencial es el proceso constitucional que tiene como objetivo resolver los conflictos de competencia que existan entre los diversos órganos del Estado. En tal sentido, como quiera que la Constitución y las leyes orgánicas establecen la base que atribuye las competencias al Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo, y dentro de este a todos los órganos de derecho público que integran la administración, así como a los Organismos Constitucionalmente Autónomos, entonces corresponde que exista un órgano con la capacidad de determinar la correcta atribución de competencias cuando exista conflicto sobre la titularidad.

El Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (STC 0005-2005-CC, STC 0006-2006-CC, Exp. N.º 0001-2010-CC/TC, entre otros) ha establecido una clasificación de la tipología de los conflictos de competencia. En tal sentido, el Tribunal clasificó estos conflictos como “típicos” y “atípicos”. En la primera categoría de “típicos” encontramos a al conflicto positivo y al conflicto negativo.

El conflicto positivo de competencia es aquel que se produce cuando dos órganos (o más) se disputan la titularidad de una competencia. El conflicto negativo es aquel que se produce cuando dos (o más) órganos se declaran incompetentes para sumir la titularidad de la competencia.

Con respecto a los conflictos atípicos, el Tribunal Constitucional incorporó además otros supuestos, dentro de los cuales planteó el conflicto por omisión de cumplimiento de acto obligatorio, conflicto por menoscabo de atribuciones constitucionales, el conflicto por omisión de cumplimiento de acto obligatorio y conflicto constitucional por menoscabo de omisión.

b) Apuntes del procedimiento

A efectos de describir el procedimiento establecido en el Código Procesal Constitucional; debemos tener presente qué tipo de pretensión puede incoarse en el referido proceso. En tal sentido, el artículo 110º del referido Código establece lo siguiente:

“Artículo 110.- Pretensión

El conflicto se produce cuando alguno de los poderes o entidades estatales a que se refiere el artículo anterior adopta decisiones o rehúye deliberadamente actuaciones, afectando competencias o atribuciones que la Constitución y las leyes orgánicas confieren a otro.

Si el conflicto versare sobre una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.”

Asimismo, el artículo 109° del mismo Código señala que los conflictos que oponen al Poder Ejecutivo y al Gobierno Regional; al Poder Ejecutivo y al Gobierno Municipal; a los Gobiernos Regionales entre sí, o al Gobierno Regional con el Gobierno Municipal; o cualquier de estos últimos entre sí. La controversia también puede oponer a los poderes del Estado entre sí con cualquier de los demás órganos constitucionales.

Un aspecto importante a resaltar son los efectos de la sentencia. Al respecto, el artículo 113 del Código Procesal Constitucional señala que la sentencia tiene efectos *erga omnes*, por lo que vinculan a todos los poderes públicos; asimismo, se establece que en esta se determinan los poderes o entes estatales a quien corresponde la titularidad de las competencias y se declara la nulidad de las disposiciones, resoluciones o actos viciados. Adicionalmente, el artículo citado establece que en caso de conflictos negativos de competencia, la sentencia puede determinar un plazo dentro del cual la entidad ejerza la titularidad de la misma.

2.3.2 Proceso de cumplimiento

a) Descripción

El proceso de cumplimiento es el proceso constitucional por medio del cual se logra que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a lo dispuesto en una norma legal o a un acto administrativo firme, o se pronuncie cuando las normas legales le impongan el deber de emitir una resolución administrativa o expedir un Reglamento.

El artículo 66° del Código Procesal Constitucional establece con respecto al objeto del proceso de cumplimiento que:

“Artículo 66.- Objeto

Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o*
- 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”*

El Tribunal Constitucional ha establecido algunos requisitos adicionales para que la demanda de cumplimiento sea declarada procedente. A continuación comentaremos brevemente esos requisitos.

b) Apuntes del procedimiento

Es un proceso cuyo objetivo es lograr el cumplimiento de un mandato contenido en una norma contenida en una ley o en un acto administrativo. Para su interposición se exige que la autoridad o funcionario público se encuentre renuente al cumplimiento de dicho mandato, luego de que el afectado le haya requerido el cumplimiento mediante un documento notarial.

El Tribunal Constitucional ha determinado en diversa jurisprudencia que para la procedencia de este proceso es necesaria la existencia de ciertos requisitos en el mandato (o *mandamus*); a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitabilmente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) ser incondicional.



RESUMEN DE LA UNIDAD I

- El Constitucionalismo es un fenómeno jurídico reciente, cuyo origen se remonta al siglo VIII.
- El Derecho Procesal Constitucional es la disciplina jurídica que estudia la jurisdicción constitucional y los procesos constitucionales.
- Los procesos constitucionales se clasifican en procesos de tutela de la libertad y procesos de garantía de la supremacía jurídica de la Constitución.
- Los procesos constitucionales de tutela de la libertad son el hábeas corpus, el hábeas data y el amparo.
- Los procesos constitucionales de garantía de supremacía de la Constitución son el proceso de inconstitucionalidad y el proceso de acción popular.
- Existen otros procesos constitucionales que son el proceso competencial y el proceso de cumplimiento.



AUTOEVALUACIÓN

1) Explicar brevemente el desarrollo del Constitucionalismo y su relación con el Derecho Procesal Constitucional.

2) Explicar la clasificación de los procesos constitucionales desarrollada en la Primera Unidad.

3) Desarrollar la tipología desarrollada por el Tribunal Constitucional de los procesos constitucionales que tutelan la libertad.



LECTURAS

Lectura Obligatoria:

- 1) MONTOYA CASTILLO, Carlos Franco. “Problemas más frecuentes en la calificación de las demandas judiciales: doctrina y casuística jurisprudencial”. Pie de Imprenta: Lima: Gaceta Jurídica, 2013.

(Disponible en el anexo de lecturas).

UNIDAD II



LA IMPROCEDENCIA EN EL DERECHO PROCESAL

PRESENTACIÓN

La segunda unidad temática tiene como objetivo desarrollar un marco general sobre la improcedencia. Para el desarrollo de la temática presentada en esta unidad, se presentan los contenidos en tres secciones. La primera sección desarrolla el concepto de la relación jurídico - procesal. Asimismo, en la segunda sección de la segunda unidad temática se desarrolla los presupuestos procesales y se presenta una clasificación general de estos. Así, en esta clasificación, los presupuestos procesales se clasifican en dos categorías: (i) los presupuestos procesales materiales y (ii) los presupuestos procesales formales. Finalmente, en la tercera sección se desarrollan las causales de inadmisibilidad e improcedencia contempladas en el Código Procesal Civil.

El objetivo de la segunda unidad temática es presentar los fundamentos generales de la improcedencia establecidas en la teoría jurídica y en la legislación procesal. De esa manera, el estudiante estará familiarizado con el marco general cuando se desarrollen las causales de improcedencia en los procesos constitucionales, las mismas que están contenidas en el Código Procesal Constitucional.



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Qué es la relación jurídico - procesal?
2. ¿En qué consisten los presupuestos procesales?
3. ¿Cuál es la regulación de la improcedencia en el Derecho Procesal?

El objetivo de la presente unidad temática es abordar el estudio de la improcedencia, desde la teoría general del proceso. A tal efecto analizaremos primero la naturaleza de lo que la doctrina denomina relación jurídico - procesal; en segundo lugar, analizaremos los presupuestos procesales, y culminaremos la presente Unidad con el estudio de las causales de improcedente en el Código Procesal Civil.

1. Relación jurídico – procesal.

Una de las máximas del Derecho es que *nadie puede hacer justicia por mano propia*; el objetivo de este principio es buscar la paz social, evitando que los ciudadanos pugnen por dar tutela a sus intereses; es decir, se prohíbe la autotutela como mecanismo de solución de controversias.

La jurisdicción es la respuesta institucional a las controversias. Así, se reconoce la facultad a los jueces de aplicar la ley para la tutela de los derechos de las partes que componen la controversia; es decir, se reconoce la heterotutela como el mecanismo adecuado de solución de controversias. El mecanismo de solución de controversias, dentro de la heterotutela, es por excelencia el litigio; sin embargo, la doctrina reconoce que existen otros mecanismos alternativos, tales como la mediación, la negociación, los buenos oficios, el arbitraje, entre otros.

Cuando acudimos a la tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto, entonces, es necesaria la conformación de un **Proceso**, ya que dentro de este se aplicará el Derecho a efectos de resolver la controversia. En tal sentido, para la conformación adecuada de un proceso es necesario que existan ciertos elementos o presupuestos indispensables, los que permitirán que el pronunciamiento final que resuelve la controversia no adolezca de algún vicio que determine la nulidad del proceso.

Entonces, como es bien sabido, cuando existe una controversia con relevancia para el ordenamiento jurídico, se entiende que existe una relación jurídica material entre los que integran el conflicto. Esta relación jurídica material existe porque entre las partes existen derechos u obligaciones que son exigibles entre quienes integran el conflicto. La doctrina denomina a los integrantes de la relación jurídica material, como **Parte material**.

Ahora bien, si se solicita la tutela jurisdiccional, entonces es necesaria la conformación de un proceso. A tal efecto, se constituye una relación jurídica procesal que vincula al demandante y al demandado, quienes ahora son las **Partes procesales**.

Para constituir válidamente la relación jurídica procesal, es necesaria la existencia de los presupuestos procesales. En la siguiente sección estudiaremos cuáles son esos requisitos procesales y haremos una clasificación general de los mismos.

2. Presupuestos procesales.

Existen una variedad de autores que han propuesto una definición sobre los presupuestos procesales; sin embargo, consideramos que la más adecuada es la definición propuesta por Calamandrei⁴, quien los define de la siguiente manera:

“los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida a fin de que pueda tenerse un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable, sobre la demanda, esto es de que concrete el poder-deber del juez de proveer sobre mérito”

⁴ Citado por Enrique Vescovi en “Teoría General del Proceso”, p. 80.

Como bien señala el reconocido autor, los presupuestos procesales son una condición indispensable para el pronunciamiento final sobre la controversia. Sin la concurrencia conjunta de estos presupuestos, la decisión final estaría afectada por vicios que determinarían la nulidad, no solo de la decisión, sino del proceso en su conjunto. Esto es así en la medida que la correcta constitución de la relación jurídica procesal es indispensable para el adecuado desenvolvimiento del proceso; de tal manera que la inexistencia de los presupuestos procesales afecta directamente a la relación jurídica procesal, lo que perturba directamente el desarrollo del proceso.

La doctrina⁵ clasifica a los presupuestos procesales en dos grandes grupos: (i) los presupuestos materiales y (ii) los presupuestos procesales. En la siguiente clasificación analizaremos esta clasificación.

2.1 Presupuestos materiales

Los presupuestos materiales mantienen esa denominación debido a que son necesarios para la existencia de un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia misma; en tal sentido, guardan relación con la relación jurídico material. Estos requisitos se clasifican tradicionalmente en dos: legitimidad para obrar e interés para obrar, y también se les conoce como las condiciones de la acción.

a) Legitimidad para obrar

La legitimidad para obrar implica la titularidad de los derechos u obligaciones que se encuentran en litigio. De ahí que su existencia sea necesaria para la emisión de la decisión final. Si no se encuentran este presupuesto, la decisión final se emitiría sin que los titulares hayan comparecido en el proceso, lo que afectaría gravemente la validez de la decisión. Al respecto Juan Montero Aroca⁶ establece señala lo siguiente:

⁵ Esta clasificación es realizada por Hernando Davis Echandia en el manual “Teoría General del Proceso”, p. 70.

⁶ MONTERO AROCA, Juan

“[L]a posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor” (2007: 14).

Tradicionalmente se clasifica la legitimidad como activa o pasiva. La legitimidad para obrar activa la tiene el titular que recurre a la tutela jurisdiccional para satisfacer su interés, usualmente reflejado en la pretensión; de ahí que suele identificársele con el demandante; la legitimidad para obrar pasiva, se identifica con quien comparecerá al proceso en calidad de demandado y, de ser el caso, contradecirá las pretensiones que se interponen en su contra.

b) Interés para obrar

El interés para obrar puede ser definido como aquella necesidad de tutela jurisdiccional; necesidad existente dado que se agotaron todos los medios disponibles para la solución del conflicto y no queda otro medio que acudir en búsqueda de la tutela jurisdiccional. Juan Avendaño señala que *“El interés para obrar es una institución procesal surgida con la finalidad de analizar la “utilidad” que el proceso puede proveer a la necesidad de tutela invocada por las partes” (2010: 64-65).*⁷

De igual manera, Rolando Martel⁸ define el Interés para obrar en los siguientes términos:

⁷ AVENDAÑO VALDEZ, Juan Luis. “El interés para obrar” (2010). En: Themis, N° 58, Lima, pp.64 y 65.

⁸ MARTEL CHANG, Rolando. Los presupuestos procesales en el proceso civil. Instituto Pacífico. Año: 2016. P, 42.

“satisface esta condición procesal, aquel que siendo parte de una relación jurídica sustantiva se ve obligado por las circunstancias, surgimiento de conflicto o incertidumbre jurídica, a presentar una demanda en contra de aquella persona natural o jurídica a la que se encuentra vinculado precisamente por esta relación material” (2016: 42.

2.2 Presupuestos formales

Los presupuestos procesales formales son aquellos que son necesarios para la adecuada constitución de la relación jurídica procesal; a diferencia de las condiciones de la acción, en este caso se analizan los presupuestos que permiten la constitución de un proceso válido.

Los presupuestos procesales son la capacidad jurídica, la competencia del juez, y la observancia de los requisitos de la demanda. A continuación pasamos a describir cada uno de ellos.

a) Capacidad Jurídica

Puede ser definida como aquella capacidad de estar en el proceso; en ocasiones el titular del derecho no puede comparecer por sí mismo en el proceso; lo que hace necesario que comparezca a través de otra persona. Esto hace necesario que previamente a la constitución del proceso las partes de la relación jurídica procesal se verifiquen la existencia de la capacidad de las partes para comparecer en el proceso. Al respecto Renzo Cavani⁹ explica lo siguiente:

“[capacidad procesal] es la exigencia atribuible no solo a las partes, sino también a sus representantes, en inclusive a sus abogados. Se trata de aquella aptitud para realizar actos procesales válidos y eficaces por uno mismo, es decir, sin depender de ningún otro sujeto. La diferencias entre capacidad procesal y la capacidad para ser parte en el proceso surgen a la vista, más allá que una sea un requisito de validez y la otra presupuesto de existencia: el actor siempre debe contar con capacidad para ser parte, pero puede no tener capacidad procesal” (2013: 213).

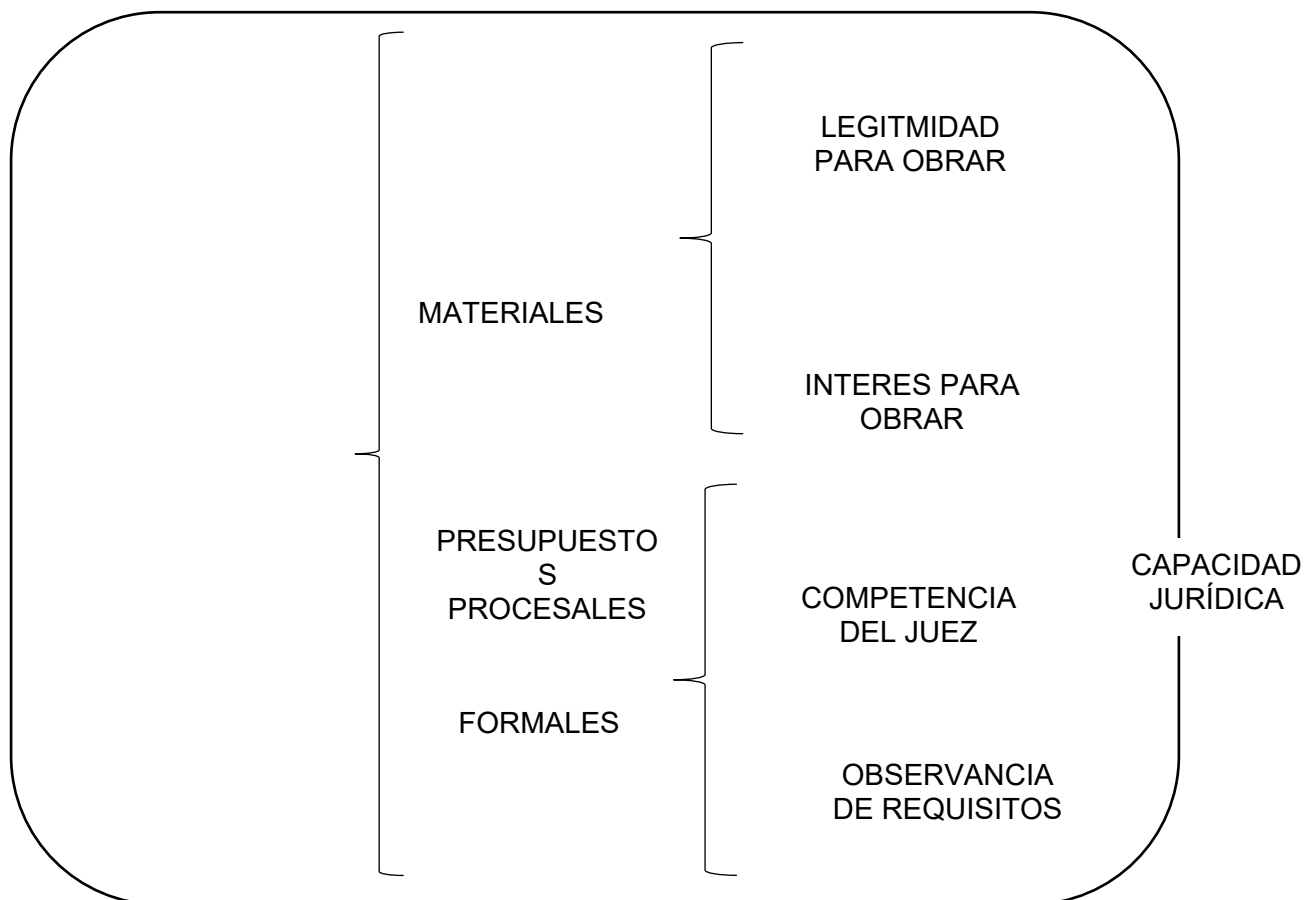
⁹ CAVANI BRAIN, Renzo. Los “presupuestos procesales” vistos desde la ineficacia procesal. Críticas a una clásica lección, Lima. Año 2013, p 213.

b) Competencia del Juez

Este presupuesto procesal existe en la medida que los jueces tienen jurisdicción para conocer determinado tipo de controversias; por lo que no todos los jueces tienen las mismas competencias. La competencia del Juez puede determinarse por la materia, la cuantía, la especialidad, y otros criterios; en tal sentido, el proceso solo puede constituirse ante un órgano de jurisdiccional con la debida competencia para conocer sobre la controversia.

c) Observancia de los requisitos de la demanda

La ley establece requisitos para la interposición de una demanda. En tal sentido, además de la observancia de las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales, es necesario que se observen también los requisitos generales establecidos por la Ley para la interposición de la demanda. En el siguiente cuadro se grafica la clasificación:



3. La Improcedencia y la Inadmisibilidad en el Código Procesal Civil.

Tradicionalmente se asocia la improcedencia con la ausencia de presupuestos procesales, sean estos materiales o formales. Sin embargo, debe reconocerse que existen algunos presupuestos procesales formales que pueden ser subsanados dentro del proceso; en tal supuesto, y atendiendo siempre al derecho a la tutela procesal efectiva, se declara la inadmisibilidad de la demanda, y se concede a la parte un tiempo prudencial a efectos de que subsane la causal de inadmisibilidad; una vez realizado esto se procede a admitir la demanda.

El Código Procesal Civil establece por separado las causales de inadmisibilidad y de improcedencia. En esta sección analizamos los artículos que corresponden a estas figuras.

3.1 Causales de Inadmisibilidad

Los requisitos de la demanda se encuentran establecidos en el artículo 424 del Código Procesal Civil, el que señala lo siguiente:

“Artículo 424.- La demanda se presenta por escrito y contendrá:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del demandante y el domicilio procesal electrónico, constituido por la casilla electrónica asignada por el Poder Judicial de acuerdo a la Ley 30229.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad.
7. La fundamentación jurídica del petitorio.

8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse.
9. El ofrecimiento de todos los medios probatorios.
10. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.”

La observancia de estos requisitos al momento de presentar la demanda son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, su omisión no acarrea la improcedencia automática. Al contrario, el Juez se encuentra facultado para declarar la inadmisibilidad de la demanda, y conferir un plazo prudencial para que la omisión sea subsanada. Si estos son subsanados entonces la demanda se admite; de lo contrario el Juez declarará la improcedencia de la demanda.

La observancia de los requisitos de la demanda es un presupuesto procesal; sin embargo, a diferencia de los demás presupuestos, este es un caso que puede ser subsanado dentro del proceso.

Adicionalmente, el artículo 425° del Código Procesal Civil establece una lista de anexos que deben ser contenidos en la demanda, los que son: (i) la copia legible del documento de identidad del documento nacional de identidad; (ii) el documento que empodera al representante, heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea, o del título con que actúe el demandante, entre otros; (iii) los documentos probatorios; (iv) copia certificada de conciliación extrajudicial. La inobservancia de estos requisitos también acarrea la declaración de inadmisibilidad.

Ahora bien, las causales de inadmisibilidad se establecen en el artículo 426° del Código Procesal Civil, el que señala lo siguiente:

“Artículo 426.- El Juez declara inadmisble la demanda cuando:

1. No tenga los requisitos legales.
2. No se acompañan los anexos exigidos por ley.
3. El petitorio sea incompleto o impreciso.
4. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado a criterio del Juez, este rechaza la demanda y ordena el archivo del expediente”.

El numeral 1) y numeral 2), del artículo 426°, se encuentra referido a lo dispuesto por los artículos 424° y 426° del Código Procesal Civil, dado que dichos artículos desarrollan precisamente algunos de los requisitos legales exigidos para la presentación de la demanda. Estos requisitos no son los únicos, dado que en el ordenamiento jurídico existen otros requisitos legales cuyo incumplimiento igualmente implicarían la inadmisibilidad de la demanda.

El numeral 3), del artículo 426°, del Código Procesal Civil establece que cuando el petitorio es incompleto o impreciso, el Juez determinará la inadmisibilidad de la demanda. Igualmente, el numeral 4), del mismo artículo dispone que se declarará la inadmisibilidad de la demanda cuando exista una indebida acumulación de pretensiones.

3.2 Causales de Improcedencia

A diferencia de lo que sucede con las causales de inadmisibilidad establecidas en el artículo 424°, 425° y 426° del Código Procesal Civil, cuyo incumplimiento determina que el Juez no admita la demanda y conceda un plazo prudencial para la subsanación de la demanda; en el caso de las causales de improcedencia, estas son, por definición, insubsanables.

Así, no se podría subsanar la legitimidad para obrar, dado que esta implica necesariamente que quien demande sea quien tenga la titularidad del

derecho en la relación jurídica material; si esto no sucede, se declara la improcedencia de plano, dado que quien demanda no posee la titularidad de los intereses que se discutirían en el proceso; por consiguiente, no podría constituirse válidamente la relación jurídico procesal. Lo mismo sucede con el interés para obrar, o con la competencia del Juez, los cuales son condiciones procesales cuyo incumplimiento determina necesariamente la improcedencia.

Las causales de improcedencia se encuentran contenidos en el artículo 427° del Código Procesal Civil; en tal sentido, dicho artículo dispone lo siguiente:

“Artículo 427.- El Juez declara improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
3. Advierta la caducidad del derecho;
4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o
5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible.

Si el Juez estima que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos. Si el defecto se refiere a alguna de las pretensiones, la declaración de improcedencia se limita a aquellas que adolezcan del defecto advertido por el Juez.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pone en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.”

Como se advierte, los supuestos de improcedencia pueden ser resumidos a la ausencia de legitimidad para obrar, el interés para obrar y la inobservancia de determinados requisitos esenciales de la demanda. En el caso de este último supuesto, a diferencia de lo que sucede con los otros requisitos subsanables, la caducidad del derecho no es subsanable, la ausencia de conexión lógica

tampoco es subsanable y la imposibilidad jurídica del petitorio igualmente es insubsanable.

Finalmente, como advertimos en este trabajo, la ausencia de competencia del Juez es también un presupuesto procesal, cuya inobservancia determina la improcedencia de la demanda. Sin embargo, este presupuesto procesal no se encuentra contenido en el artículo comentado precedentemente. Al respecto se debe señalar que aunque este no se encuentre incluido expresamente en el artículo 427° del Código Procesal Civil, sí se encuentra comprendido en el artículo 35° de dicho cuerpo normativo.

En tal sentido, el artículo 35° del Código Procesal Civil, establece lo siguiente:

“Artículo 35.- La incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, turno y territorio, esta última cuando es improrrogable, se declarará de oficio al calificar la demanda o excepcionalmente en cualquier estado y grado del proceso, sin perjuicio de que pueda ser invocada como excepción.”

Esta disposición contiene una causal de improcedencia adicional; tal como lo señalamos, la incompetencia del Juez es un presupuesto procesal de carácter insubsanable, por lo que la inexistencia de la competencia del Juez determina la improcedencia de la demanda.



RESUMEN DE LA UNIDAD II

- La relación jurídico material es el vínculo que relaciona a las partes sobre quienes recae la titularidad de los derechos y obligaciones. A estos se les conoce como parte material.
- Existe una relación jurídica procesal, entre las partes de la relación jurídico material, cuando se recurre a la tutela jurisdiccional efectiva; entonces se constituyen las partes procesales.
- Los presupuestos procesales pueden ser de dos tipos: materiales y formales. Los primeros referidos a las condiciones de la acción y los segundos referidos a los elementos que deben estar presentes para la conformación válida del proceso.
- Las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el Código Procesal Civil recogen lo establecido por la doctrina con respecto a los presupuestos procesales.



AUTOEVALUACIÓN

Marque sólo una alternativa en las siguientes preguntas:

1) Desarrolle la clasificación de los presupuestos procesales.

2) Explique cuáles son los presupuestos procesales materiales.

3) Explique cuáles son los presupuestos procesales formales.

4) Desarrolle el marco normativo de la improcedencia establecido en el Código Procesal Civil.



LECTURAS

Lectura Obligatoria:

- 1) SORIA LUJÁN, Daniel. “Reflexiones sobre las causales de improcedencia en la Ley N° 23506 y en el Código Procesal Constitucional”, en Actualidad Jurídica, Lima, Gaceta Jurídica, Tomo 127, junio 2004, pp. 19-25.

(Disponible en el anexo de lecturas).

UNIDAD III



CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

PRESENTACIÓN

La Tercera Unidad aplica los conocimientos aprendidos en las dos Unidades temáticas precedentes. En esta unidad se aborda el tema de las causales de improcedencia de los procesos constitucionales; en tal sentido, la temática de esta unidad se presenta en dos secciones.

La primera sección aborda el tema de la inadmisibilidad y de la improcedencia establecida por el marco normativo del Código Procesal Constitucional. El desarrollo de esta sección implica el comentario individualizado de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional.

La segunda sección aborda puntualmente las causales de improcedencia de cada proceso constitucional. En tal sentido se presenta la información acorde con lo desarrollado sobre los presupuestos procesales en la Segunda Unidad temática. A tal efecto, se desarrolla la legitimidad procesal, la competencia de la jurisdicción constitucional para conocer del proceso, el plazo para la interposición de la demanda, y algunos temas adicionales.

La Tercera Unidad temática tiene como objetivo profundizar el lector en el estudio de las causales de improcedencia en los procesos constitucionales; en tal sentido, la organización de la información presentada coadyuva al alcance de tal objetivo.



PREGUNTAS GUÍA

1. ¿Cuáles son las causales de improcedencia regulados en el Código Procesal Constitucional?
2. ¿Cuáles son las particularidades que existen en las causales de improcedencia de cada Proceso Constitucional?
3. ¿Qué influencia tiene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en el desarrollo de las causales de improcedencia?

1. Inadmisibilidad e Improcedencia en el Código Procesal Constitucional.

Para desarrollar las causales de inadmisibilidad e improcedencia establecidas en el Código Procesal Constitucional se debe primero señalar que el Artículo VII de este cuerpo normativo establece la facultad del Tribunal Constitucional de dictar precedentes vinculantes, mediante los que se establecen reglas que vinculan a todos los poderes del Estado.

En tal sentido, se debe señalar que mediante diversa jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha precisado, o incluso establecido, la interpretación de las causales de improcedencia contenidas en el Código Procesal Constitucional; estas causales deben ser tomadas en cuenta al momento de calificar la demanda interpuesta para el inicio de un proceso constitucional.

Lo segundo que debe ser mencionado es lo dispuesto por el Artículo IX del Código Procesal Constitucional, el que establece lo siguiente:

“Artículo IX.- Aplicación Supletoria e Integración

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.”

En tal sentido, debe señalarse que complementariamente a lo dispuesto por el Código Procesal Constitucional, también es de aplicación lo dispuesto por el Código Procesal Civil, siempre que no se vaya en contra de los fines de los procesos constitucionales; es decir, de la tutela de los derechos fundamentales y de la garantía de supremacía de la Constitución; igualmente, la propia disposición establece que la jurisprudencia es una fuente de integración del Derecho aplicado en estos procesos.

Ahora bien, el artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece de manera general las causales de improcedencia de los procesos constitucionales. En lo que continúa analizaremos las causales de improcedencia establecidas en este artículo.

1.1 El contenido constitucionalmente protegido

El numeral 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando:

1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; (...)”

La causal de improcedencia de este artículo establece que no procede el proceso constitucional cuando los hechos y petitorio no se refieran al contenido constitucionalmente protegido. El Tribunal Constitucional ha establecido en el caso Anicama (Exp. N° 1417-2005-PA/TC) requisitos para la determinación del contenido esencial de un derecho fundamental, que es un parámetro para determinar si en la demanda se afectó el contenido constitucionalmente protegido del derecho afectado.

En el caso Anicama el Tribunal Constitucional estableció que la evaluación del contenido esencial de cada derecho fundamental debe ser realizada de manera casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso sometido a la jurisdicción constitucional. Así, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 22 señaló lo siguiente:

“Si bien es cierto que la exactitud de aquello que constituye o no el contenido protegido por parte de un derecho fundamental, y, más específicamente, el contenido esencial de dicho derecho, sólo puede ser determinado a la luz de cada caso concreto, no menos cierto es que existen determinadas premisas generales que pueden coadyuvar en su ubicación. Para ello, es preciso tener presente la estructura de todo derecho fundamental.”

Para poner un ejemplo casuístico, el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02713-2007-HC/TC, determinó que la valoración de los medios probatorios en el marco de un proceso penal no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso; al ser esto así, la demanda debió declararse improcedente.

1.2 Vías específicas e igualmente satisfactorias

El numeral 2) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

2. Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus; (...)”

Esta causal de improcedencia no es aplicable al proceso de hábeas corpus debido a que no existe una vía más satisfactoria que este proceso para tutelar la libertad frente a una afectación a la libertad personal o algún derecho conexo. En tal sentido, esta causal de improcedencia es principalmente aplicable a los procesos de amparo.

Como se sabe, el proceso de amparo procede en defensa de cualquier derecho fundamental (a excepción de los derechos protegidos por los otros procesos de defensa de la libertad); esto implica que cualquier controversia

jurídica podría “amparizarse”, en la medida que relación jurídica material está cimentada en el ejercicio de un derecho fundamental.

Esto explica la existencia del numeral 2), del artículo 5º, del Código Procesal Constitucional, el cual tiene como finalidad conseguir que el amparo tenga una naturaleza residual; es decir, que solo se utilice cuando no exista una vía procedimental específica para tutelar la controversia, y que esta sea igualmente satisfactoria.

Para ejemplificar la aplicación de esta causal de improcedencia, utilizaremos como ejemplo el amparo arbitral; en este caso, para cuestionar un laudo, el ordenamiento jurídico pone a disposición del afectado dos vías. La primera vía es el recurso de anulación de Laudo, previsto en Ley que norma el Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071); y por otro lado, existe la posibilidad de iniciar un proceso de amparo para cuestionar dicho Laudo. Estas dos vías no son alternativas.

La regla general es que para cuestionar un laudo, existe una vía procedimental específica, que es el recurso de anulación contenido en la Ley que norma el Arbitraje; sin embargo, excepcionalmente y residualmente se puede interponer un amparo siempre que concurren los supuestos establecidos por el Tribunal Constitucional en la STC N° 0142-2011 AA/TC, conforme vimos en la primera unidad temática.

Ahora bien, lo mismo sucede con el famoso amparo laboral que tutela la reposición en caso de despido arbitrario, en sus tres modalidades: incausado, nulo y fraudulento. Así, la vía específica e igualmente satisfactoria para cuestionar un despido es un la vía laboral, por lo que su tramitación se regiría a lo dispuesto por la Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497); sin embargo, el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante contenido en la STC N° 12312-2012-AA/TC, estableció que en determinados supuestos, la vía

procedimental específica para cuestionar los despidos arbitrarios, en sus tres modalidades, era el proceso de amparo.

Entonces, la vía específica e igualmente satisfactoria busca cautelar la naturaleza residual del proceso de amparo. De ahí que sea importante tener presente los pronunciamientos del Tribunal Constitucional en esta materia, a efectos de aplicar correctamente esta causal de improcedencia.

1.3 Existencia de proceso judicial para tutela del mismo derecho

El numeral 3) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

3. El agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional;(...)

Esta causal de improcedencia tiene como objetivo evitar que se emitan dos decisiones, contradictorias o coincidentes, sobre una misma controversia. En tal sentido, si el propio demandante acudió a un proceso judicial para tutelar su derecho, esto implica que esta es el mecanismo más adecuado para la tutela del interés en juego. Carece de sentido entonces, iniciar un proceso constitucional cuyo objetivo sea tutelar este mismo derecho.

1.4 Vías previas

El numeral 4) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

4. No se hayan agotado las vías previas, salvo en los casos previstos por este Código y en el proceso de hábeas corpus;(...)”

Existen algunos procesos constitucionales como el proceso de amparo que establecen como requisito para su interposición el agotamiento de una vía previa.

La vía previa hace referencia a la necesidad de agotar determinados mecanismos no jurisdiccionales con el fin de tutelar el derecho fundamental. Así, esta exigencia existe cuando se trata de cuestiones relacionadas con la administración pública o personas jurídicas de derecho privado.

1.5 Cese de la amenaza e irreparabilidad del derecho

El numeral 5) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

5. A la presentación de la demanda ha cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable; (...)

En realidad, esta disposición debe ser leída concordantemente con el segundo párrafo del artículo 1°, del Código Procesal Constitucional, el que establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Finalidad de los Procesos

(...) Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.”

Si bien es cierto, la causal de improcedencia contenida en el numeral 5), del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, tiene como finalidad evitar que un proceso constitucional se inicie cuando ya no existe amenaza al derecho fundamental o este es irreparable; también es cierto que una vez admitida la demanda e iniciado el proceso constitucional, el Juez no debe interrumpir la tramitación del proceso debido a que cesó la amenaza, o el daño se convirtió en irreparable, dado que aún podría emitir una sentencia preventiva, con el objetivo de que en el futuro no se vuelvan a cometer esas vulneraciones.

1.6 Cuestionamiento de resolución emitida en otro proceso constitucional

El numeral 6) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

6. Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional o haya litispendencia; (...)

Como se sabe, el Código Procesal Constitucional plantea la posibilidad de interponer una demanda de amparo para cuestionar la afectación producida por una resolución judicial. Al respecto, el artículo 4° de dicho cuerpo normativo establece que:

“Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales

El amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo. (...)”

De la lectura concordada de estas dos disposiciones, podría válidamente concluirse que el amparo contra resolución judicial procede únicamente cuando no se trate de lo resuelto en un proceso constitucional; es decir, solo procede contra las resoluciones judiciales que no se emitan en los procesos constitucionales, sino en la jurisdicción ordinaria.

Como expusimos anteriormente, el Tribunal Constitucional ha previsto la posibilidad de interponer un amparo contra amparo cuando existan ciertas condiciones. Esta posición jurisprudencial es el producto de diversas sentencias sobre la materia; no obstante, la sentencia más reciente se dio en el Exp. N° 4853-2004-PA/TC, conforme vimos en la primera unidad temática.

I.7. Cuestionamiento a resoluciones del CNM

El numeral 7) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

7. Se cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia al interesado.”

Esta disposición establece que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones provenientes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); sin embargo, la improcedencia de esta demanda se encuentra relacionada a que exista una correcta motivación y que exista una audiencia previa del interesado.

Esto implica que en aplicación de esta causal nunca podrá existir un rechazo liminar de la demanda, en la medida que para su aplicación se requerirá de una evaluación, cuanto menos superficial, de la motivación y el procedimiento que se llevó a cabo ante el CNM.

I.8. Cuestionamiento entre entidades de Derecho Público

El numeral 9), del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

9. Se trate de conflictos entre entidades de derecho público interno. Los conflictos constitucionales surgidos entre dichas entidades, sean poderes del Estado, órganos de nivel o relevancia constitucional, gobiernos locales y regionales, serán resueltos por las vías procedimentales correspondientes; (...).”

Esta es una causal de improcedencia aplicable a todos los procesos constitucionales; sin embargo, en el caso del proceso competencial, se debe tener presente que el objetivo de este proceso es resolver conflictos constitucionales surgidos entre entidades de derecho público interno, siempre que se trate de conflictos de competencias o atribuciones; en tal sentido, el propio proceso competencial es una vía procedimental específica para la resolución de estas controversias.

I.9. Vencimiento de Plazo

El numeral 10), del artículo 5° del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Causales de improcedencia

No proceden los procesos constitucionales cuando: (...)

10. Ha vencido el plazo para interponer la demanda, con excepción del proceso de hábeas corpus”.

Como se sabe, el derecho de acción tiene un plazo de prescripción para su respectiva interposición; estos plazos varían dependiendo de cada proceso constitucional; en el siguiente apartado estudiaremos detalladamente las causales de improcedencia en cada uno de estos procesos.

2. Causales de improcedencia en los Procesos Constitucionales.

En este sub capítulo abordaremos las causales de improcedencia que existen en cada proceso constitucional. En tal sentido, el análisis sigue el esquema de los presupuestos procesales, partiendo por analizar la legitimación, el interés para obrar (en el caso de las vías previas), la competencia del Juez, el plazo para la interposición de la demanda, y otras causales de improcedencia especiales.

2.1. Proceso de Amparo

2.1.1 Legitimación procesal

Como sabemos, la legitimación procesal es la expresión de la titularidad de un derecho u obligación subyacente en una relación jurídico material. El amparo es un mecanismo que protege a los derechos fundamentales de cualquier vulneración, proveniente de cualquier persona natural o jurídica, de derecho público o privado.

- **Legitimación activa**

Tiene legitimación activa el afectado; sin embargo, el artículo 40° del Código Procesal Constitucional reconoce la posibilidad de este de actuar mediante un representante. En el caso de que el derecho afectado sea un derecho difuso, el referido artículo le concede legitimidad a cualquier persona, incluidas las organizaciones sin fines de lucro.

El artículo también reconoce la legitimidad de la Defensoría del Pueblo a efectos de que esta pueda interponer una demanda de amparo en las materias de su competencia.

- **Legitimación pasiva**

Quien debe comparecer en el proceso en calidad del demandado es el responsable de la agresión; en caso de tratarse de una persona jurídica, este debe comparecer mediante su representante. En caso del Estado, el artículo 7° del Código Procesal Constitucional establece que este será defendido por el Procurador Público.

2.1.2. Vías previas

En el caso del proceso de amparo se exige que previamente a la interposición de la demanda se agoten las vías previas ante la entidad pública, o la persona jurídica de derecho privado.

2.1.3. Competencia

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional establece que en el caso del proceso de amparo, hábeas data, y proceso de cumplimiento es competente el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o en donde tiene su domicilio principal el afectado, siendo elección del demandante seleccionar donde interponer la demanda.

2.1.4. Plazo

El plazo para interponer un proceso de amparo es de 60 días desde ocurrida la vulneración al derecho fundamental.

El plazo es de treinta (30) días para interponer el proceso de amparo en el caso de cuestionar la vulneración generada por una resolución judicial.

2.1.5. Caso especial de improcedencia

Mediante el proceso de amparo se puede tutelar el derecho al honor y a la buena reputación, ambos son derechos reconocidos por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú. La vulneración de alguno de estos derechos le concede el derecho al agraviado de solicitar la rectificación, este

procedimiento ha sido desarrollado por el artículo 2° de la Ley N° 26775, modificada por la Ley N° 26847, el que establece lo siguiente

“Artículo 2.- La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los quince días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar. Para esto efecto, los medios de comunicación deberán consignar en cada edición o emisión y en espacio destacado el nombre de su director o quien haga sus veces y la dirección donde se edita o emite el medio, lugar donde deberá presentarse la rectificación”.

Asimismo, el artículo 7° de la referida Ley N° 26775, establece que:

“Artículo 7.- Si en los plazos señalados en el Artículo 3 no se hubiere publicado o difundido la rectificación o se hubiese notificado expresamente por el director o responsable del medio de comunicación social que aquella no será difundida, o se hubiere publicado o divulgado sin respetar lo dispuesto por esta Ley, el afectado podrá interponer la acción de amparo en demanda de tutela de su derecho”.

En tal sentido, para la interposición de una demanda de amparo, cuyo objetivo sea tutelar el honor vulnerado mediante información agravante e inexacta, la Ley N° 26775, y su modificatoria, establece como requisito para la interposición de la demanda que exista comunicación previa y que no exista rectificación, en el plazo de 7 días, luego de comunicada la solicitud; o que se confirme de que no existió publicación de la carta rectificatoria; o que la rectificación contravenga disposiciones contenidas en la Ley.

Este es pues un requisito exigido para la interposición de un amparo en los casos de rectificación previsto por la Ley N° 26776.

2.2 Proceso de hábeas corpus

2.2.1. Legitimación procesal

Como sabemos, la legitimación procesal es la expresión de la titularidad de un derecho u obligación subyacente en una relación jurídico material. El hábeas corpus es mecanismo que protege al derecho fundamental a la libertad personal y a los derechos conexos.

- **Legitimación activa**

La demanda de hábeas corpus puede ser interpuesta por cualquier persona, no es necesario tener representación.

La Defensoría del Pueblo, al igual que en el amparo se encuentra legitimidad para interponer la demanda.

- **Legitimación pasiva**

Se interpone en contra de quién hubiera afectado el derecho a la libertad personal.

2.2.2. Competencia

El competente cualquier Juez Penal.

2.2.3. Plazo

No existe un plazo para interponer la demanda.

2.2.4. Causales de improcedencia

El proceso de hábeas corpus puede ser declarado improcedente cuando concurren los supuestos establecidos en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional: cuando la vulneración no afecte el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, cuando se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional, cuando se cuestione la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura, cuando a la

fecha de la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación del derecho invocado.

Sin embargo, a diferencia de lo ocurre con el proceso de amparo, en el proceso de hábeas corpus no puede declararse la improcedencia aun cuando (i) exista una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la tutela del derecho invocado; (ii) cuando no se hayan agotado las vías previas; (iii) alegándose algún plazo de prescripción o caducidad.

2.3. Proceso de hábeas data

2.3.1 Legitimación procesal

Como sabemos, la legitimación procesal es la expresión de la titularidad de un derecho u obligación subyacente en una relación jurídico material. El hábeas data es el mecanismo que protege el derecho fundamental a la autodeterminación informativa y el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, el artículo 65° del Código Procesal Constitucional establece que las normas aplicables son las mismas que para el proceso de amparo.

- **Legitimación activa**

Tiene legitimación activa el interesado; sin embargo, el artículo 40° del Código Procesal Constitucional reconoce la posibilidad de este de actuar mediante un representante.

- **Legitimación pasiva**

En el caso del derecho de acceso a la información pública es la entidad pública o la persona jurídica de derecho privado que tenga alguna concesión de servicio público.

En el caso del derecho a la autodeterminación informativa, es la persona jurídica a quien se le solicite conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos que se encuentren en su poder.

2.3.2. Competencia

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional establece que en el caso del proceso de amparo, hábeas data, y proceso de cumplimiento es competente el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, siendo elección del demandante seleccionar donde interponer la demanda.

2.3.3. Plazo

No existe plazo para la interposición de la demanda; sin embargo, existe un requisito especial para la interposición de la demanda.

2.3.4. Requisito especial

Como explicamos anteriormente, el hábeas data cautela el derecho de autodeterminación informativo y el derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, el artículo 62° del Código Procesal Constitucional establece que:

“Artículo 62.- Requisito especial de la demanda

Para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

Al igual como sucede en el proceso de rectificación previo a la interposición del proceso de amparo; el ordenamiento jurídico exige que el afectado comunique y requiera previamente a la entidad el acceso a la información pública, en caso de tratarse del artículo 2, inciso 5), de la Constitución; o requiera conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar información contenida en registros, bases de datos, y análogos, cuando se trate del derecho protegido por el artículo 2, inciso 6), de la Norma Fundamental.

2.4. Proceso de Acción de cumplimiento

2.4.1. Legitimación procesal

- **Legitimación activa**

Cualquier persona puede interponer una demanda de cumplimiento en el caso de que se pretenda el contenido de una norma contenida en una Ley o en un Reglamento.

En el caso de que se exija el cumplimiento de un acto administrativo, solo podrá interponer la demanda la persona favorecida, o quien tenga interés legítimo.

Al igual que el amparo, para la defensa de derechos difusos, la legitimación corresponde a cualquier persona.

La Defensoría del Pueblo tiene legitimidad para interponer demandas de cumplimiento.

- **Legitimación pasiva**

El demandado deberá ser el funcionario de la administración pública renuente al cumplimiento de una norma legal o del acto administrativo.

2.4.2. Competencia

El artículo 51° del Código Procesal Constitucional establece que en el caso del proceso de amparo, hábeas data, y proceso de cumplimiento es competente el Juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho, o donde tiene su domicilio principal el afectado, siendo elección del demandante seleccionar donde interponer la demanda.

2.4.3. Plazo para la interposición de la demanda

Sesenta (60) días desde que se recepcionó la notificación notarial.

2.4.4. Requisito especial de la demanda

En el caso de proceso de acción de cumplimiento, es igualmente exigible el agotamiento de una vía previa, consistente en la comunicación, por documento de fecha cierta, el requerimiento del cumplimiento de la ley o acto administrativo al que la autoridad se encuentra renuente a cumplir. En tal sentido, el artículo 69° del Código Procesal Constitucional establece que:

*“Artículo 69.- Requisito especial de la demanda
Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”*

En este caso, para la procedencia de la demanda se exige que se haya reclamado y que, la autoridad, haya ratificado su incumplimiento o no haya realizado alguna contestación a la comunicación.

2.4.5. Causales de improcedencia

Adicionalmente a las causales establecidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el artículo 70° de dicho cuerpo normativo establece lo siguiente:

“Artículo 70.- Causales de Improcedencia

No procede el proceso de cumplimiento:

- 1) Contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones;*
- 2) Contra el Congreso de la República para exigir la aprobación o la insistencia de una ley;*
- 3) Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de amparo, hábeas data y hábeas corpus;*
- 4) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*
- 5) Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*
- 6) En los supuestos en los que proceda interponer el proceso competencial;*
- 7) Cuando no se cumplió con el requisito especial de la demanda previsto por el artículo 69 del presente Código; y,*
- 8) Si la demanda se interpuso luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial”.*

2.5. Proceso de Acción Popular

2.5.1. Legitimación procesal

- **Legitimación activa**

El artículo 84 del Código Procesal Constitucional establece que la demanda de acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona.

- **Legitimación pasiva**

La demanda debe dirigirse contra la entidad que emitió la norma infralegal.

2.5.2. Competencia

El artículo 85° del Código Procesal Constitucional establece que cuando la norma objeto de la acción popular es de carácter regional o local, es competente la Sala de la Corte Superior del Distrito Judicial al que pertenece el órgano emisor.

En todos los demás casos es competente la Sala correspondiente de la Corte Superior de Lima.

2.5.3. Plazo para la interposición de la demanda

El artículo 87° del Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda es de cinco (5) años contados desde la publicación de la norma.

2.5.4. Causales de improcedencia

El Proceso de acción popular no tiene causales de improcedencia específicos; sin embargo, el artículo 86° del Código Procesal Constitucional exige lo siguiente:

“Artículo 86.- Demanda

La demanda escrita contendrá cuando menos, los siguientes datos y anexos:

- 1) La designación de la Sala ante quien se interpone.*
- 2) El nombre, identidad y domicilio del demandante.*
- 3) La denominación precisa y el domicilio del órgano emisor de la norma objeto del proceso.*
- 4) El petitorio, que comprende la indicación de la norma o normas constitucionales y/o legales que se suponen vulneradas por la que es objeto del proceso.*
- 5) Copia simple de la norma objeto del proceso precisándose el día, mes y año de su publicación.*
- 6) Los fundamentos en que se sustenta la pretensión.*
- 7) La firma del demandante, o de su representante o de su apoderado, y la del abogado.”*

En tal sentido, la demanda debe cumplir con dichos requisitos; en caso de incumplimiento la Sala está facultada para declarar la inadmisibilidad si es subsanable; y la improcedencia de ser la causal insubsanable.

2.6. Proceso de inconstitucionalidad

2.6.1. Legitimación procesal

- **Legitimación activa**

En el caso del proceso de inconstitucionalidad la legitimación activa constituye un caso especial. En este caso el artículo 203° de la Constitución Política del Perú establece que tienen legitimidad para interponer la demanda de inconstitucionalidad los siguientes:

“Artículo 203.- Están facultados para interponer acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República;
2. El Fiscal de la Nación;
3. El Defensor del Pueblo;
4. El veinticinco por ciento del número legal de congresistas;
5. Cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si la norma es una ordenanza municipal, está facultado para impugnarla el uno por ciento de los ciudadanos del respectivo ámbito territorial, siempre que este porcentaje no exceda del número de firmas anteriormente señalado;
6. Los Gobernadores Regionales con acuerdo del Consejo Regional, o los alcaldes provinciales con acuerdo de su Concejo, en materias de su competencia.
7. Los colegios profesionales, en materias de su especialidad.”

2.6.2. Competencia

La demanda solo puede ser interpuesta ante el Tribunal Constitucional.

2.6.3. Plazo para la interposición de la demanda

Seis (6) años desde la publicación; salvo en el caso de los tratados, en el que el plazo es de seis (6) meses.

2.6.4. Improcedencia e Inadmisibilidad

El Código Procesal Constitucional establece en el artículo 103° lo siguiente con respecto a la inadmisibilidad:

*“Artículo 103.- Inadmisibilidad de la Demanda
Interpuesta la demanda, el Tribunal resuelve su admisión dentro de un plazo que no puede exceder de diez días.
El Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos:
1) Que en la demanda se hubiera omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 101; o
2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102.
El Tribunal concederá un plazo no mayor de cinco días si el requisito omitido es susceptible de ser subsanado. Si vencido el plazo no se subsana el defecto de inadmisibilidad, el Tribunal, en resolución debidamente motivada e inimpugnable, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso”.*

El Código Procesal Constitucional establece en el artículo 104° lo siguiente con respecto a la improcedencia:

*“Artículo 104.- Improcedencia liminar de la demanda
El Tribunal declarará improcedente la demanda cuando concurre alguno de los siguientes supuestos:
1) Cuando la demanda se haya interpuesto vencido el plazo previsto en el artículo 100;
2) Cuando el Tribunal hubiere desestimado una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo; o
3) Cuando el Tribunal carezca de competencia para conocer la norma impugnada.
En estos casos, el Tribunal en resolución debidamente motivada e inimpugnable declara la improcedencia de la demanda.”*

2.7. Proceso Competencial

2.7.1. Legitimación procesal

Los titulares de las entidades en conflicto son quienes tienen la legitimidad para comparecer en el proceso.

2.7.2. Competencia

La demanda solo puede ser interpuesta ante el Tribunal Constitucional.

2.7.3. Plazo para la interposición de la demanda

No existe un plazo específico para la interposición de la demanda.

2.7.4. Causales de improcedencia

El artículo 110° del Código Procesal Constitucional establece que en caso de que el origen del conflicto fuera una competencia o atribución expresada en una norma con rango de ley, entonces el Tribunal declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad.



RESUMEN DE LA UNIDAD III

- Las causales de improcedencia del Código Procesal Constitucional se encuentran recogidas en el artículo 5° de este cuerpo normativo.
- Las causales de improcedencia deben interpretarse en concordancia con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- Existen causales de improcedencia que no están recogidas en el artículo 5° del Código Procesal Constitucional; sino que responden a las particularidades de cada proceso constitucional.



AUTOEVALUACIÓN

1. Explique la causal de improcedencia referida a la afectación del contenido constitucionalmente protegido.

2. Explique la causal de improcedencia referida a la no existencia de vías específicas e igualmente satisfactorias.

3. Explica el caso especial de improcedencia en el amparo por tutela del derecho al honor al amparo de la ley N° 26776.



LECTURAS

Lectura Obligatoria:

- 1) CASTILLO CÓRDOVA, Luis. "Causales de improcedencia de los procesos constitucionales". Pie de Imprenta: Lima: Gaceta Jurídica, 2015.

(Disponible en el anexo de lecturas).



CASOS SUGERIDOS

- SENTENCIA 1.- Expediente N° 06218-2007-PHC/TC.
- SENTENCIA 2.- Expediente N° 02383-2013-PA/TC.

(Disponible en el anexo de casos)